

UNA NUEVA DIMENSIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL INVESTIGADO/ ENCAUSADO EN EL PROCESO PENAL *

[A new dimension of the right of information of the investigated/investigate one in the penal process]



Sonia CALAZA LÓPEZ

Catedrática acreditada de Derecho procesal (UNED)
scalaza@der.uned.es

Fecha de recepción: 3 de mayo de 2017

Fecha de aceptación: 16 de octubre de 2017

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN ■ II. PUBLICIDAD INTERNA ■ 1. *Derecho de información* ■ 2. *Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley* ■ 3. *Derecho a la asistencia letrada* ■ 4. *Derecho a la traducción e interpretación gratuitas* ■ 5. *Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen* ■ 6. *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable* ■ III. CONCLUSIONES ■ IV. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen

El secreto de las actuaciones procesales en el marco del proceso penal, cuyo fundamento reside en maximizar las posibilidades de éxito de la

* Esta publicación se enmarca el Proyecto de investigación I+D+I titulado «conocimientoPostmodernidad y proceso judicial europeo: La oportunidad como principio informador del proceso judicial», del Ministerio de Economía y competitividad, del que la autora, D.ª Sonia CALAZA LÓPEZ es Investigadora principal, con REF DER 2017-87114-P, 2018-2020.

investigación, es externo y, por tanto, no afecta, en principio, a las partes, que, con las excepciones legalmente establecidas, habrán de tener conocimiento preciso, actual y cierto, de las actuaciones, como medio esencial para el ejercicio de los derechos de acción y su reverso, de defensa. Este «secreto interno» tan sólo podrá decretarse, pues, mediante auto motivado, a propuesta del Ministerio Público, de las partes o *ex officio*, durante un período temporal limitado y por alguna de las dos causas legalmente establecidas: así, de un lado, evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona, y de otro, prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. El referido «secreto interno» alcanza, como es lógico, a la totalidad de actuaciones procesales que conforman o integran la instrucción, pero no, como veremos en este estudio, salvedad hecha de casos excepcionalísimos –en los que se realice una investigación previa a la primera atribución delictiva, *de espaldas al investigado* para lograr, precisamente, el éxito de esa incipiente actividad instructora–, a la primera imputación/ atribución delictiva, ni a la narración de los derechos que asisten al investigado/encausado.

Abstract

The secret of the procedural actions in the frame of the penal process, which foundation resides in maximizing the possibilities of success of the investigation, is external and, therefore, it does not concern, at first, the parts, which, with the exceptions legally established, will to have precise, current and certain knowledge, of the actions, as essential way for the exercise of the rights of action and his back, of defense. This «internal secret» only will be able to be decreed, so, by means of motivated car, at the suggestion of the Attorney General's office, of the parts or *ex-officio*, during a temporary limited period and for someone of two reasons legally established: this way, of a side, to avoid a serious risk for the life, freedom or physical integrity of another person, and of other one, to anticipate a situation that could compromise of serious form the result of the investigation or of the process. The above-mentioned «internal secret» reaches, since it is logical, to the totality of procedural actions that shape or integrate the instruction, but not, since we will see in this study, made exception of cases excepcionalísimos –in that there is realized an investigation before the first criminal attribution, of backs to the investigated one to achieve, precisely, the success of this incipient instructing activity–, to the first criminal imputation / attribution, not to the story of the rights that they attend the investigated / investigate one.

Palabras clave

Derecho de información, derecho de defensa, investigado, encausado, proceso penal.

18/AJV, 11 (2017)

Keywords

Right of information, right of defense, investigated, accused, penal process.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a informar, comunicar o difundir libremente el contenido de los procesos penales se encuentra sustentado en dos preceptos constitucionales. De un lado, el artículo 20.1.d) de la CE señala que «se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» y, de otro, el artículo 120.1 de la CE señala que «las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento».

La LECrim., establece una excepción a esta obligación de publicidad, en su artículo 301.1, cuando señala que «las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley».

El denominado «secreto de sumario» comprende todas las actuaciones o diligencias que integran esta fase procedimental¹, sin que deban incluirse en dicho concepto, o, mejor aún, sin que el referido «secreto» deba extenderse a la información y, en su caso, difusión de los hechos históricos acontecidos en la realidad social que están siendo objeto, en ese momento, de investigación penal², puesto que la regla general del secreto tan sólo podrá afectar a las actuaciones procesales integrantes de dicho período procesal³, resultando lícita, –aunque, en ocasiones, perjudicial, por generar los denominados «juicios paralelos»– la publicidad de las causas penales, por la relevante trascendencia e interés social que comportan.

Aun cuando, como acaba de indicarse, la difusión pública de noticias, testimonios o declaraciones, relacionadas con los hechos delictivos, pero conocidas al margen de la instrucción, es lícita, resulta evidente que, ello no obstante, puede perjudicar seriamente la investigación, al tiempo que lesionar el elemental derecho a la

1. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., ha señalado, en este sentido, que «el secreto de sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulta limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto en el artículo 20.4 CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquéllos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De este modo, el mal entendido secreto de sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituyen el sumario», en «El secreto del sumario como límite al derecho a la libertad de información», en VV.AA., «La instrucción del sumario y las diligencias previas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pp. 293 y 294.

2. *Vid.*, a propósito de la irrelevancia sumarial de los hechos conocidos a través de fuentes o medios ajenos al sumario, CARRILLO, «Información y secreto. ¿relaciones conflictivas?», *Revista Jueces para la democracia* n.º 23, 1994, p. 7.

3. Sin perjuicio de esta concreción temporal, DEL MORAL GARCÍA, A. y SANTOS VIJANDE, J.M., señalan que «a medida que avanza la instrucción se debilitan las razones – fundamentalmente teleológicas – que demandan el mantenimiento de la reserva, aunque no lleguen a desaparecer», en *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 1996, p. pp. 46 y 47.

presunción de inocencia, de manera aislada o incluso conjunta, en su caso, a los derechos que protegen la dignidad de la persona⁴. De ahí que algunos autores vengan reclamando, desde tiempo atrás, una reforma legal⁵ que faculte a los Jueces a prohibir la difusión de noticias que, pese a haber sido obtenidas o conocidas al margen de la instrucción, puedan frustrar la acción de la Justicia⁶, perturbar la imparcialidad judicial⁷ o vulnerar el derecho a un proceso justo con todas las garantías⁸.

El secreto de las actuaciones, cuyo fundamento reside en maximizar las posibilidades de éxito de la investigación, es externo y, por tanto, no afecta, en principio, a las partes, que, con las excepciones legalmente establecidas, habrán de tener conocimiento preciso, actual y cierto, de las actuaciones, como medio esencial para el ejercicio de los derechos de acción y su reverso, de defensa⁹. Así, el artículo 302.I de la LECrim., señala que «las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento».

Ahora bien, si el delito fuese público, el Juez de instrucción podrá, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario, bien para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona, bien para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso (ex.art.302.II LECrim.).

4. Para un estudio específico, *vid.*, CALAZA LÓPEZ, S., «La tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen», «Constitución y democracia: ayer y hoy», Editorial Universitas, Madrid, 2012, pp. 1631 a 1648.

5. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., señala, en este sentido que «esta regulación legal propuesta, de facultar al Juez instructor a restringir la difusión de noticias obtenidas al margen del sumario en la propia ley procesal penal, y la de establecer un tipo penal específico en el texto punitivo, son los únicos medios efectivos para combatir la difusión de noticias que puedan perjudicar a las instrucciones judiciales. Hasta que se plantee – y realice – la citada reforma, los medios de comunicación, sean escritos, radiofónicos o audiovisuales, seguirán inundando al ciudadano con informaciones, muchas veces parciales e, incluso, con juicios paralelos, contrarios al principio fundamental de presunción de inocencia y, por ende, al fin último de la Administración de Justicia», en «Los juicios paralelos», *La Ley Penal* n.º 90, 2012, p. 15.

6. *Vid.*, en este sentido, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., quién acomete una delimitación muy precisa a propósito de facultad judicial pretendida, y explicitada en el texto, la cual, según este autor, habrá de ser, en síntesis, ponderada o proporcionada a los fines perseguidos –evitar un perjuicio irreparable a una investigación judicial y consiguiente ausencia de alternativa menos restrictiva para la libertad de expresión y derecho de defensa–, precisa, previa, temporal, motivada y susceptible de recurso, en *La libertad de información y el secreto de la instrucción. Consecuencias penales. Propuestas*, Ed. Comares, Granada, 1999, pp. 28 y 29.

7. JUANES PECES, A., admite, abiertamente, que «es indudable, o por lo menos así lo creemos, que ciertas campañas de prensa, las más violentas, pueden afectar a la imparcialidad de los jueces, condicionando dentro del marco de la legalidad, las decisiones judiciales, ante el temor de la opinión pública y la reacción de los propios medios ante ciertas decisiones. Por ello, el problema se centra en determinar cuándo nos encontramos ante una campaña de prensa sesgada con virtualidad en sí misma para influir a los tribunales, amén de que esto ocurra o no, o ante el ejercicio legítimo de la crítica, y del derecho a recibir y comunicar información imprescindible para formar la opinión pública», «Los juicios paralelos», *Actualidad Jurídica Aranzadi* n.º 378, 1999, pp. 10 y 11.

8. *Vid.*, un estudio específico en CALAZA LÓPEZ, S., *Garantías constitucionales del proceso judicial español*, Ed. Colex, Madrid, 2011.

9. *Vid.*, un estudio específico, en CALAZA LÓPEZ, S., *El binomio procesal. Derecho de acción-Derecho de defensa. Desde la concepción clásica romana hasta la actualidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.

Conviene destacar, pues, respecto del «secreto interno», tres requisitos esenciales: en primer lugar, tan sólo podrá decretarse mediante auto motivado, a propuesta del Ministerio Público, de las partes o *ex officio*; en segundo lugar, por tiempo limitado –un mes como máximo–; y, al fin, en tercero, por alguna de las dos causas legalmente establecidas –así, de un lado, para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona, y de otro, para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso–.

Este «secreto interno» alcanza, como es lógico, a la totalidad de actuaciones procesales que conformen o integren la instrucción, pero no, como veremos, salvedad hecha de casos excepcionalísimos –en los que se realice una investigación previa a la primera atribución delictiva, *de espaldas al investigado* para lograr, precisamente, el éxito de esa incipiente actividad instructora–, a la primera imputación/atribución delictiva, ni a la narración de los derechos que asisten al investigado/encausado.

El artículo 680 de la LECrim., establece que «los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente». Aún cuando la LECrim., impone la publicidad del juicio, lo cierto es que no existe una normativa reguladora de este acceso del público, en general, o de los medios de comunicación, en particular, a los juicios, de suerte que será el Juez, caso por caso, quién establezca el momento, la forma y el modo en que dicho público pueda presenciar la celebración del juicio, así como las restricciones de fotografías, grabaciones u otras que, en su caso, estime oportunas.

La Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica¹⁰ ha destinado una parte relevante de su contenido al refuerzo del derecho de defensa, merced a la incorporación, en un único precepto de la LECrim., en concreto el 118, de garantías procesales básicas o esenciales que se encontraban dispersas por el propio articulado de la propia LECrim., de la Constitución española y de los Convenios y Tratados internacionales suscritos por España.

El listado de garantías recogidas en esta suerte de Estatuto básico, mínimo o elemental del mal denominado «investigado»/ «encausado» adolece, como se verá, de severas ausencias y notables deficiencias¹¹, si bien la recopilación, en un único precepto, de garantías dispersas, constituye un paso decisivo en la loable pretensión de lograr un definitivo fortalecimiento o refuerzo del elemental derecho de defensa –al que cabría conceptuar como el derecho fundamental que asiste a todo investigado o encausado, en el marco del proceso penal, orientado a preparar una pretensión exculpatória o, en su caso, a dar u omitir respuesta, a la pretensión punitiva, con plena libertad, información y asistencia técnica y lingüística, bajo los principios de legalidad, contradicción, audiencia bilateral e igualdad de armas–.

10. Para un estudio detallado sobre la reforma, *vid.*, CALAZA LÓPEZ, S., «Fortalecimiento de las garantías procesales y agilización de la Justicia a la luz de la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», *Revista General de Derecho procesal*, 2016.

11. Sobre esta cuestión, *vid.*, CALAZA LÓPEZ, S., «Proyecciones del derecho de defensa tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Son todas las que están pero no están todas las que son», *Actualidad jurídica Aranzadi*, 2016.

La característica por excelencia de este estatuto básico del investigado/encausado reside en la exigencia, en cualquier caso, de dotar de publicidad interna, tanto a la atribución/imputación delictiva, como a la expresión de los derechos que asisten a todo investigado/encausado desde el mismo nacimiento del derecho de defensa, que ha de conectarse precisamente con aquel momento de la atribución/imputación delictiva o adopción, en su caso, de una medida cautelar.

En este estudio, procuraremos analizar pormenorizadamente cada una de las proyecciones del derecho de defensa, contenidas en el nuevo precepto 118 de la LECrim., desde el prisma del esencial derecho de investigación, presupuesto de todos los demás, en la medida en que ninguno de estos derechos resultaría operativos, eficaces y, en definitiva, «realizables» sin la incondicionada exigencia de su publicidad interna en el marco del proceso.

II. PUBLICIDAD INTERNA

La publicidad del proceso¹², expresión de la imprescindible «transparencia»¹⁴ que ha de caracterizar a la actividad jurisdiccional¹⁵, constituye una exigencia constitucional, de gran impacto mediático, repercusión ciudadana y relevancia social¹⁶, no exenta, pese a su evidenciable virtualidad¹⁷, de notables quiebras¹⁸, y encuentra su fundamento en razones de seguridad jurídica.

12. La publicidad del proceso es, según COUTERE, la *esencia del sistema democrático de gobierno*, toda vez que *el pueblo*, tal y como gráficamente afirma este autor, *es el Juez de los Jueces*, en *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1951, p.87 y *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, 1945, p. 51 y ss.

13. Sobre el mito de la transparencia, resulta ilustrativa la reflexión de VAZQUEZ MÉDEL, M.A., cuando señala que «la transparencia forma parte de un complejo sistema de mitos euro-occidentales en cuyo seno cumple un papel fundamental: asegurar la ilusión de que el mundo es accesible de manera transparente y de que podemos construir representaciones objetivas de él que se correspondan fielmente con lo extradiscursivo», bajo el revelador título *La opacidad de la transparencia televisiva: estrategias de descubrimiento/estrategias de encubrimiento*, integrado en la obra *Estrategias de la transparencia. Imposturas de la comunicación mediática*, coordinada por LÓPEZ GÓMEZ, A.M., Universidad de Santiago de Compostela, 2009, p.31.

14. *Vid.*, DE MORAES ROCHA, J. L. y CONDE CORREIRA, J., quienes sostienen que «el principio de publicidad surge como un instrumento de control de la justicia por parte del pueblo y, después, como instrumento de fortalecimiento de la confianza del pueblo en los Tribunales», en *Sistema de procedimiento penal portugués*, en *Sistemas penales europeos, Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 2002, p. 220.

15. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., pone de manifiesto que «España no sale muy bien parada al situarse en los lugares de cola en la confianza de los ciudadanos con sus respectivos sistemas judiciales. Así, solo un 34% de los encuestados responde que confía o tiende a confiar en el sistema judicial, frente a un 53% de la media europea. Por el contrario, son un 64% los que desconfían o tienden a desconfiar del sistema, cuando la media europea se sitúa en el 43%. Es decir, mientras que, en el conjunto de los veintiocho, los ciudadanos que confían en la justicia superan en diez puntos a los que no confían (53 frente a 43), en España la situación es inversa, situándose el porcentaje de ciudadanos que confían en el sistema 30 puntos por debajo de los que desconfían del mismo (34 frente a 63)», en *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo: Análisis comparativo y propuestas de mejora*, Ed. Bosch, 2015, p. 128.

16. Resulta, en este sentido, muy gráfica la obra de KAFKA, F., cuando su protagonista, K., afirma, de manera agónica, «lo que quiero es que se debata públicamente un malentendido público, nada más. Escúchenme», en *El proceso*, Ed. Alianza, 5.ª reimpresión, Madrid, 2002, p. 47.

17. Ha de advertirse, con GUY PETERS, que «tomar decisiones difíciles cuando el mundo entero observa puede volver improbable la consecución de la innovación y la valentía que estas decisiones re-

La doctrina distingue¹⁸ la «publicidad absoluta» –aquella que debe darse frente a la sociedad, en general– de la «publicidad relativa» –referida a los intervinientes o interesados en el proceso–. Asimismo, en sentido similar al recién expresado, se ha denominado «publicidad interna» a la comunicación y notificación, de los actos procesales, a las partes interesadas y «publicidad externa» a la de los actos principales del proceso, que debe conocer a generalidad de la ciudadanía, como lo son la publicidad externa de los actos de prueba, de las conclusiones y del pronunciamiento de la sentencia¹⁹. Finalmente, algunos autores²⁰ se han referido a la «publicidad inmediata» para referirse a la percepción directa de los actos procesales, por contraposición a la «publicidad mediata», que vendría referida a la recibida por vía indirecta (prensa, televisión, radio, cine, etc.).

El denominado «secreto de sumario», predicable, con carácter general, de la sociedad y tan sólo, excepcionalmente, respecto de las partes, tantas veces inobservado²¹, opera, en buena medida, no sólo para prevenir los juicios paralelos, sino también los juicios previos²². Y es que la emisión de información sobre hechos, testimonios, impresiones u opiniones referentes al contenido de las instrucciones penales en curso puede conllevar, en efecto, una anticipación de la condena. La transmisión de la información referente a los procesos judiciales en curso no es, en puridad, perjudicial, si se transmite conforme a los atributos esenciales de veracidad, objetividad y complitud, pero normalmente dicha información viene acompañada de valoraciones, interpretaciones, impresiones y opiniones que repercuten negativamente en la emisión de juicios neutrales²³.

quieran, aunque debemos aplaudir la apertura y la transparencia en muchas instancias», en MARINEZ NAVARRO, F. y VALENZUELA MENDOZA, R.E., *Gobierno abierto. ¿Más innovaciones? ¿Más gobierno? ¿Más sociedad? ¿En qué consiste? Propuestas para los gobiernos locales*, EGAP MAPorrúa, Monterrey, 2013, p. 15.

18. Vid., ASENCIO MELLADO, J. M., *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 185.

19. Vid., esta clasificación, en el trabajo de CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «La Constitución española y los principios rectores del proceso civil», en «Principios constitucionales en el proceso civil», *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 1993, p. 145.

20. Vid., al respecto, PEDRAZ PENALVA, E., «Notas sobre publicidad y proceso», en «Estudios de Derecho procesal en honor de Víctor Fairén Guillén», Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 412.

21. Vid., MUERZA ESPARZA, J., cuando señala que «en la práctica basta con observar las noticias relativas a las causas judiciales penales para darse cuenta de que tal principio no resulta respetado, siendo uno de los factores que contribuyen a la existencia de los denominados *juicios paralelos*», en «El secreto en el nuevo Código Procesal Penal», *Actualidad Jurídica Aranzadi* 868/2013, p. 1.

22. RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., señala, en este sentido, que «si durante la instrucción se produce una publicidad excesiva de los datos, hechos y opiniones – incluso aunque hayan sido obtenidos legítimamente y cumplan las exigencias requeridas para el ejercicio del derecho a la libertad de información en la forma establecida constitucional y jurisprudencialmente – se está realizando, en nuestra opinión, no ya un *juicio paralelo*, sino un *juicio previo*, de cuya condena social difícilmente se podrá librar el investigado cuando llegue ante el Juez o Tribunal competente para enjuiciarlo. Se produce una *penalización social preventiva* con la que el medio informativo se incorpora a un proceso criminalizador», en *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Ed. Dykinson, Madrid, 1999, p. 251.

23. LÓPEZ ORTEGA, J. J., señaló, con acierto, la distinción entre *información y valoración*, al advertir que «la información no plantea problema alguno. Tampoco, desde este punto de vista, la reproducción o retransmisión íntegra. Tampoco determinará por sí sola la posible ilicitud y la patología la introducción de elementos valorativos en la información, lo ilícito y patológico llegaría cuando ello se hace con un fin: influir en el resultado final del proceso», en «Secreto y publicidad en el proceso penal. Los juicios paralelos», en «Poder judicial y medios de comunicación», *Estudios de Derecho Judicial* n.º 39, 2001, p. 166.

Si el Legislador del año 2015 consideró que términos tales como «imputado», «investigado» y «reo» eran aflictivos, peyorativos y lesivos del derecho al honor de los sujetos pasivos de nuestros procesos penales y acometió una sustitución de dichas nomenclaturas, por los novedosos, ambiguos e imprecisos términos «investigado» y «encausado» no lo fue tanto por la propia terminología como por la inconsciente anticipación de la condena²⁴ que aquellas denominaciones podían infligir en la conciencia social de la ciudadanía²⁵. Siendo de todo punto evidente cómo las meras terminologías, no digamos ya los debates contradictorios o las contiendas procesales, influyen, de manera decisiva, por su posible persuasión²⁶, en la conciencia ciudadana²⁷ y, acaso, judicial, este Legislador del año 2015 debió haber acometido una reforma profunda del régimen de la publicidad²⁸ o, cuando menos, haber precisado, con exactitud, hasta dónde abarca la publicidad externa y la interna del proceso penal, y en qué exacta medida, en este último caso, si al contenido de la investigación, con exclusión de la primera atribución delictiva y de la ilustración sobre las proyecciones del derecho de defensa, como parece desprenderse del sentir del novedoso precepto 118, o, en otro caso, de la totalidad de la investigación, con inclusión, acaso, de la propia atribución empírica y su correlativa calificación jurídica, al tiempo que de la coetánea traslación de la información sobre los derechos que asisten a todo investigado. A esta cuestión dedicaremos el presente estudio.

El secreto interno podrá decretarse en varios momentos procesales: antes de la primera imputación/atribución judicial, al tiempo de dicha imputación/atribución delictiva o en el curso de la propia investigación.

La declaración del «secreto» de la instrucción, con antelación a la primera atribución delictiva, comporta nada menos que la negación de la puesta en conocimiento

24. Vid., GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., cuando advierte que «el problema se encuentra en la colocación del estigma con la aparición de la sospecha, de la que surge el derecho de defensa, porque se parte de la culpabilidad de quién se defiende, *El derecho a la defensa y la marca de Caín*», en «*Legalidad y defensa. Garantías constitucionales del Derecho y la Justicia penal*», Ed. Castillo de Luna, Madrid, 2015.

25. Vid., sobre esta cuestión, CALAZA LÓPEZ, S., «*Sospechosos, investigados, denunciados, querrelados, procesados, acusados, encausados y, al fin... ¿Condenados o absueltos? Todo ello sin "dilaciones innecesarias"*», *RJE La Ley*, 14 de noviembre de 2016.

26. La persuasión, según REYNA ALFARO, L.M., es «interacción y requiere que el Juez (o jurado) esté predispuesto a recepcionar la información que las partes le transmiten», en «*Persuasión y storytelling aplicados a la defensa penal. Nuevas expresiones de la litigación*», Instituto vasco de Derecho procesal, San Sebastián, 2015, P. 60.

27. VILLORIA, M., ha señalado, en este sentido, que «existe habitualmente cobertura sobre casos de corrupción tanto en los informativos de las distintas cadenas de televisión como, sobre todo, en prensa escrita. Sin embargo, la forma de tratarla no es plural ni cuida la presunción de inocencia de forma óptima. Es, como cualquier tipo de noticia política, sesgada y parcial, salvo excepciones», en *El marco de integridad institucional en España. Situación actual y recomendaciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 293.

28. Reforma que viene siendo reclamada desde tiempo atrás. Vid., entre otros, a este respecto, DEL MORAL GARCÍA, A. y SANTOS VIJANDE, J.M., cuando afirman que «la realidad judicial, la cotidiana experiencia forense acredita que urge arbitrar instrumentos legales aptos, seguros y eficaces, que han de ser lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las situaciones cambiantes, a las peculiaridades de cada caso concreto. A nuestro juicio, esta futura regulación, que, a diferencia de la actual, ha de tomar en consideración todos los valores implicados, debe confiar en el arbitrio judicial, es decir debe apostar porque el Juez adopte la decisión proporcionada en cada caso, dentro de un marco legal amplio, ajustado a los principios y derechos constitucionales, pues, como queda dicho, en esta materia parece imposible una regulación exhaustiva, que, por su propia rigidez, conduciría a la ineficacia y a la más indeseable provisoriedad», en «*Publicidad y secreto en el proceso penal*», cit., p. 49.

del investigado, de la pre-instrucción que se está realizando frente a su persona, y de los derechos que, potencialmente, le asisten, en aras del éxito de la investigación, razón por la que ha de ser adoptada por razones fundadas y de manera excepcional, ocasional y restrictiva. Ha de tenerse en cuenta que esta instrucción previa a la imputación delictiva, realizada *de espaldas al investigado*, puede conllevar, pese a la expectativa de éxito amparada en el secreto, la nulidad de los actos de prueba preconstituida que se hubieren practicado sin la debida contradicción²⁹.

La declaración del «secreto» efectuada al momento de la imputación/atribución delictiva o en el curso de la investigación habrá de efectuarse mediante auto motivado, en el que se exponga, con claridad expositiva, pero sin entrar en consideraciones, razones o detalles reveladoras de datos que puedan frustrar la investigación, los motivos por los que se precisa dicho secreto, así como el compromiso de levantar esta drástica medida si desaparecieren, durante el plazo judicialmente establecido, dentro del margen legal de un mes, aquellos motivos.

Aun cuando la finalidad esencial del «secreto» viene determinada por el éxito de la investigación, realizada ante el desconocimiento del investigado, en el bien entendido de que este sujeto puede obstaculizar o, incluso, frustrar dicha investigación, los autores³⁰ han llegado a invertir esta premisa esencial, al advertir que el secreto, en puridad, habrá de decretarse para prevenir el daño que pueda generar la sociedad, a la marcha de la investigación y, por ende, habrá de alzarse cuando la publicidad de las actuaciones sumariales ya no entrañe peligro alguno para los derechos de los investigados.

Ha de advertirse, antes de adentrarnos en el estudio sistemático de los derechos que asisten al investigado, y de los que habrá de tener cabal conocimiento, merced a la publicidad interna del proceso, que la declaración de secreto no constituye, en cualquier caso, una medida definitiva, sino un mero «aplazamiento», breve y ocasional, de la obligada información, que ha de dispensarse, en cualquier caso, a las partes implicadas en la instrucción penal, puesto que la eventual extensión del secreto hasta la apertura del juicio oral ocasionaría, tal y como se ha advertido³¹, una lesión del derecho de defensa.

El precepto 118 de la LECrim., acomete, tal y como hemos anticipado, una relación de los derechos mínimos, básicos, esenciales o elementales que corresponden a «toda persona a quien se atribuya un hecho punible», quién podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acor-

29. *Vid.*, a este respecto, MUÑOZ CUESTA, F.J., quién, tras afirmar que «la declaración de secreto de las actuaciones desde la iniciación del proceso abarca al acto de notificación al imputado (...) ya que en esos momentos del procedimiento es más necesaria una investigación sin el conocimiento de las personas que pueden ser imputadas en el mismo», señala que «un segundo efecto del secreto sumarial se encuentra en la falta de validez como pruebas preconstituidas de las que puedan practicarse durante la prohibición de conocimiento de las actuaciones por las partes personadas, ya que la legitimidad constitucional de la prueba preconstituida requiere que se haga ante un Juez y con la garantía de contradicción», en «*Secreto del sumario y derecho de defensa: un difícil equilibrio*», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* núm. 21/2008.

30. *Vid.*, esta elocuente reflexión, en ORTEGO PÉREZ, F., «*De los delitos, de ciertas penas... y de algunas instrucciones (La justicia penal en los medios de comunicación)*», *Diario La Ley* n.º 7346, 19 de febrero de 2010, p. 6.

31. *Vid.*, en este sentido, MUERZA ESPARZA, J., «*Sobre la publicidad en la investigación penal: perspectivas de futuro*», *Diario La Ley* n.º 8341, 26 de junio de 2014, p. 4.

dado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los derechos a la información, al examen de las actuaciones con suficiente antelación, a actuar en el proceso para ejercer el derecho de defensa, a la libre designación de Abogado, a solicitar la asistencia jurídica gratuita, a la interpretación y traducción gratuitas, a guardar silencio, a no prestar declaración, a no contestar y a no confesarse culpable.

Veamos, pues, cada uno de estos derechos, desde el prisma del principio esencial del derecho de información, que asiste a todo investigado/encausado, merced al elemental principio de publicidad de las actuaciones procesales, que cobra especial envergadura, con carácter general, frente a las partes procesales y de manera particularmente relevante, frente a la más desvalida, frágil, vulnerable o sensible, que lo es la parte pasiva.

1. Derecho de información

El derecho de información, presupuesto esencial del derecho de defensa, se encuentra expresamente previsto en el catálogo de derechos constitucionales de naturaleza fundamental del art. 24.2 CE –«Todos tienen derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos»–. El derecho de información, cuyo fundamento reside en los principios de igualdad y contradicción, es, desde un punto de vista cronológico, iniciático, prioritario o preferente frente al resto de derechos, toda vez que su ejercicio posibilita el derecho a la tutela y su reverso, el derecho de defensa, con todas sus proyecciones.

El artículo 118.1. a) de la LECrim., conforme a la nueva redacción operada por la reforma, reconoce «el derecho –de toda persona a quién se atribuya un hecho punible– a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa».

El derecho de información viene referido, como es lógico, no sólo a la ilustración del bloque de derechos mínimos que asisten al investigado, con especial incidencia en la narración de los hechos y material probatorio que sustentan la imputación, y su más aproximada fundamentación jurídica, sino también a las sucesivas modificaciones del contenido de la acusación y, como es lógico, al contenido de las resoluciones que deban ser notificadas.

La atribución o imputación delictiva, además de ser emitida en un lenguaje conocido, claro, sencillo, comprensible y preciso, habrá de ser completa y exhaustiva, puesto que la omisión de elementos fácticos, e incluso jurídicos, relevantes para la causa, conllevará, a buen seguro, ante la ignorancia y desconocimiento del investigado, no sólo una desorientación e incertidumbre, inconciliables con el refuerzo del derecho de información, operado por la reforma, sino, lo que es más grave, una quiebra del derecho de defensa, y de principios tan elementales como la contradicción, la audiencia bilateral y la igualdad de armas³².

32. *Vid.*, LÓPEZ YAGÜES, V., quién, tras señalar que la información ha de ser completa, afirma, asimismo, de manera gráfica, «no limitada a determinados hechos guardando silencio respecto de otros que

Aun cuando el Legislador se refiere, en exclusiva, a la información de los «hechos» sin alusión expresa a la imprescindible calificación jurídica, hemos de estimar que dicha somera redacción obedece al momento cronológico, situado *a limine litis*, residenciado o referenciado en la primera parte del precepto, debiendo nosotros deducir, de la premisa siguiente, atinente al derecho de información sobre «cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación», que la fundamentación jurídica³³ ha de complementar, por fuerza, a la fáctica³⁴, para no vulnerar tan elemental derecho fundamental, con ulterior incidencia real en los principios de contradicción, audiencia bilateral e igualdad de armas, que han de presidir el diálogo o debate contradictorio, en aras a conformar, con la debida congruencia, una sentencia con fuerza de cosa juzgada material.

El Legislador ha incidido, de manera expresa, en la imperiosa necesidad de que la información sea transmitida en un lenguaje claro, preciso, inequívoco, sencillo, exacto, expreso, concreto y, sobre todo, adecuado o ajustado a las distintas capacidades de los receptores de esta información³⁵. Y en esta línea de no configurar el derecho de información como un mero trámite formal, sino como un auténtico derecho fundamental de obligado y, sobre todo, atinado cumplimiento, ha señalado, al término de la enumeración de derechos contenida en el apartado primero del artículo 118 LECrim., que «la información a que se refiere este apartado se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita».

Así, pues, la información habrá de ser clara, sencilla, precisa, expresa, inequívoca, detallada, exhaustiva, completa, veraz, actual y adaptada al lenguaje, compren-

tengan o puedan tener relevancia para la defensa; y es que, una clara forma de conculcar esta garantía es, precisamente, limitar la imputación a ciertos hechos, cuando, en realidad, se investigan otros de mayor extensión o distinto calado, lo que permitiría a los órganos públicos desarrollar una investigación sin límite, en desconocimiento y, por tanto, ausencia de una de las partes, que no puede articular defensa alguna contra los mismos», «*La condición de imputado en el proceso penal español. Formas de adquisición y status jurídico que conlleva. Ideas para su reforma*», en VV.AA., *La reforma del proceso penal* (Directores: José M.ª ASECIO MELLADO y Olga FUENTES SORIANO; Coordinadora: Carmen Cuadrado Salinas), Ed. La Ley, Madrid, 2011, p. 68.

33. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., ha señalado, en este sentido, que «el derecho a ser informado de la acusación, garantizado por el art. 24.2 CE, exige el conocimiento de aquella tanto referida a los hechos que se imputan como a la calificación jurídica penal atribuida a los mismos, facilitado por los acusadores y por los órganos judiciales ante los que el proceso penal se sustancia, radicando su función y esencia en impedir un proceso penal inquisitivo, que se compadece mal con un sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas, proscribiendo, en consecuencia, la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero que ignora de qué es acusado, y que comprende también la necesidad de la congruencia entre la acusación y la condena, de modo que el sentenciador no pierda su objetividad alterando de oficio los hechos o su calificación jurídica —excepto supuestos de homogeneidad delictiva— o imponga penas más graves de las solicitadas, salvo que actúe dentro del marco legal de la pedida, en uso de su facultad individualizadora», en *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 2000, pp. 40 y 41.

34. *Vid.*, a favor de la necesaria emisión de una completa información, fáctica y jurídica, de la atribución o imputación delictiva, desde el primer momento, GIMENO SENDRA, V., *Constitución y proceso*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, p. 102.; ASECIO MELLADO, J.M., *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Ed. Trivium, Madrid, 1989, p. 120.

35. Para un estudio específico, *vid.*, CALAZA LÓPEZ, S., *Los procesos sobre la capacidad de las personas*, Ed. IUSTEL, Madrid, 2007.

sión, formación y capacidad de cada concreto destinatario³⁶. Y ello sin perjuicio, claro está, de la «publicidad activa» o deber de la Administración, en nuestro caso, de Justicia³⁷, de publicar una información general sobre el estatuto básico o derechos mínimos de todo investigado/encausado, en garantía de la transparencia que le resulta exigible³⁸, en las sedes electrónicas y páginas web propias.

Aún cuando este derecho a ser informado tiene, tal y como se ha advertido³⁹, un contenido gradual en las distintas fases del proceso, lo cierto es que su cumplimiento, con arreglo a los caracteres recién indicados, ha de acreditarse desde el mismo inicio del procedimiento⁴⁰, al objeto de dotar de efectividad real al derecho de defensa.

La omisión de la debida ilustración del contenido de la acusación y del catálogo de derechos que asisten al investigado puede ocasionarle, en función del perjuicio sufrido y de su concreta repercusión en el procedimiento, una indefensión real y efectiva. Ahora bien, la indefensión material provendrá, como parece razonable, de la acreditación de una privación de las facultades de alegación, prueba e impugnación⁴¹, motivadas por el desconocimiento de la información omitida, que supongan una desventaja, un perjuicio, un desequilibrio, una desigualdad o, en su caso, una lesión relevante en el inicio o itinerario del procedimiento.

El novedoso «derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración» contenido en el art. 118.1.º.b) de la LECrim. parece, a todas luces, un afianzamiento o reforzamiento del derecho de defensa, en su proyección del derecho a la información, establecido en el párrafo anterior, toda vez que viene a ga-

36. Ha de tomarse en consideración, a este respecto, la sabia reflexión de MACHADO, A., en su obra *Juan de Mairena*: «cuando un hombre algo reflexivo –decía mi maestro– se mira por dentro, comprende la absoluta imposibilidad de ser juzgado con mediano acierto por quiénes lo miran por fuera, que son todos los demás, y la imposibilidad en que él se encuentra de decir cosa de provecho cuando pretende juzgar a su vecino. Y lo terrible es que las palabras se han hecho para juzgarnos unos a otros», Ed. Bibliotex, Madrid, 2001, p. 127.

37. Para un estudio sistemático y de conjunto sobre este tema, se remite al lector a MIRA ROS, C., *El expediente judicial electrónico*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2010.; y «Nuevos retos para la Administración de Justicia ante el avance de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información», *Revista Jurídica del Notariado* n.º extra 12, 2012.

38. *Vid.*, un estudio específico, en ENÉRIZ OLAEXHEA, F., quién explicita que la «publicación que se publique ha de ser clara, estructurada y entendible por los interesados, y ha de responder a los principios de accesibilidad, interoperabilidad, calidad, reutilización, identificación y localización», en «*El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa*», *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 1/2013, p. 3.

39. *Vid.*, esta reflexión en HERNÁNDEZ GARCÍA, J., cuando señala que «la ilustración expresa del hecho punible en su doble dimensión fáctica y normativa, como presupuesto de la imputación, constituye una precondition para el desarrollo de un proceso equitativo ya desde la fase de investigación pues solo de esta manera se asegura la eficacia de la defensa tendente a evitar la apertura del juicio oral», en «*El estatuto del imputado en el proceso penal*», en VV.AA., «*Hacia un nuevo proceso penal*», *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2006, p. 148.

40. VARELA CASTRO, L., ha señalado, en este sentido, que «la contradicción será de tanta más calidad democrática cuánto más la fase anterior haya garantizado la igualdad en las posiciones con las que una y otra parte acuden al debate», en «*El juicio sobre la acusación*», en VV.AA., *Hacia un nuevo proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 333.

41. *Vid.*, un estudio detallado de la jurisprudencia del TC sobre el derecho de información en DE OÑA NAVARRO, J. M., «*El derecho de defensa en la fase de instrucción del proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional*», cit., pp. 177 y ss.

rantizar no sólo que el derecho de información sobre el contenido de la acusación y derechos procesales mínimos se haya, en efecto, ejercido, sino incluso, que lo haya sido con una antelación temporal suficiente para no comprometer la ulterior declaración del investigado.

Esta información habrá de ser trasladada, por lo demás, al investigado, tan pronto como exista la más mínima probabilidad/verosimilitud/posibilidad de inicial apreciación e inminente atribución, a una persona determinada, de la comisión de una actividad delictiva concreta, con base en unos indicios sólidos, razonables, firmes, elocuentes, actuales y estables. La doctrina se ha venido planteando, desde tiempo atrás, si el momento procesal en que ha de surgir el derecho de defensa, lo es el propio de la imputación judicial, esto es, el de la admisión formal de la denuncia o querrela, así como, en su caso, el de la adopción de cualquier medida cautelar, frente a un sujeto determinado, o ha de retrotraerse a un momento, incluso, anterior en el tiempo, concretándose en el período en que el Juez, con antelación a la emisión de este primer acto formal de constitución del investigado/sospechoso, en parte procesal, analiza, estudia, valora, aprecia o enjuicia la veracidad/ autenticidad/credibilidad de los hechos empíricos que se le han evidenciado en la denuncia o querrela, de manera conjunta, en caso de presunto autor conocido, a la comprobación/averiguación/detección, de su identidad, dentro, claro está, de unos amplios márgenes de probabilidad/ posibilidad/ verosimilitud, por razón del incipiente momento o período pre-procesal en que se encuentra.

La doctrina procesal penal que con mayor rigor se ha ocupado de esta cuestión⁴², se ha manifestado partidaria de solapar el momento del nacimiento del derecho de defensa a un período, incluso, anterior a la admisión de la denuncia o querrela, toda vez que esa primera «investigación» judicial efectuada con vistas a iniciar o no la «instrucción», se haría *de espaldas al investigado*, de no ofrecérsele la posibilidad de intervenir, participar y ya ejercitar su más elemental derecho de defensa, por muy molesto que pudiera resultarle, en un momento anterior, y determinante, de la iniciación o no, contra su persona, del proceso penal.

Ello conllevaría que la persona, contra la que se entabla la denuncia o querrela, pudiera defenderse de los primeros indicios o sospechas vertidos frente a ella, que, eventualmente, pudieren desencadenar la imputación judicial, incluso antes de haberse admitido aquellas pretensiones, y, por ende, en un momento previo al inicio del proceso penal. Sin perjuicio de esta plausible opinión doctrinal, vertida y mantenida en pro del refuerzo de un derecho fundamental esencial, que debiera haber sido incorporada en la reciente reforma de nuestra Ley procesal penal, lo cierto es que el

42. *Vid.*, ASENCIO MELLADO, J.M., cuando señala que «interesa destacar la importancia de que el juzgador aprecie *ad limine* la plausibilidad del contenido de la denuncia o querrela formulada, y no articule actividad indagatoria alguna, siquiera con ese fin, en una suerte de investigación dirigida, precisamente, a resolver si procede o no llevar esa investigación adelante; una investigación que, en ese caso, tendría lugar a espaldas del sujeto implicado, quién, por desconocimiento de su existencia, quedaría privado de la facultad de intervenir y ejercitar su más elemental derecho de defensa», en «El imputado en el proceso penal español», en *La restricción de los derechos fundamentales en el proceso penal español*, CGPJ, Madrid, 1993, p. 73; *Vid.*, asimismo, posteriormente, la repulsa de este mismo autor, a la realización de cualquier «investigación preliminar dirigida frente a persona determinada, aunque no consten sospechas de cierta entidad, hecha de espaldas a la misma y sin darle la intervención que corresponde a quién puede verse posteriormente afectado», en *Derecho procesal penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p.58.

momento de la imputación, ahora denominado «atribución», del acto punible, solapado al nacimiento del derecho de defensa, suele ubicarse, conectarse o anudarse al momento de admisión de la denuncia o querrela o de adopción de alguna medida cautelar, momentos procesales en los que, una vez adquirido el status de parte, se dará traslado, al investigado, de los hechos que se le atribuyen/imputan y de todos los derechos que le asisten. Conviene, en este momento, señalar que el transcurso del tiempo que media entre el exacto momento de la admisión de la denuncia o querrela y aquél otro en que el investigado tenga cabal conocimiento de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten, con eventual celebración, en su caso, de todas las diligencias que resulten imprescindibles, discurre, en efecto, «de espaldas» a este investigado y, de generarse actos irrepetibles sin contar con su intervención ni participación, puede esta situación de evidenciable desprotección infligirle indefensión y conculcar su derecho de defensa⁴³. Es por ello por lo que la doctrina procesal⁴⁴ ha insistido, hasta la saciedad, en la relevancia de conectar o asociar el exacto momento de la imputación con el surgimiento del derecho de defensa, momento que, por lo demás, no ha de sufrir demora, retardo ni retraso alguno, bajo el aparente pretexto de no lesionar el honor del «investigado», pues en otro caso quedaría burlado aquél derecho fundamental, al no haberse podido ejercitar en las relevantes diligencias sumariales que, eventualmente, se hubieren practicado durante el tiempo que media entre la mera sospecha delictiva y la primera imputación formal.

Y es que, tal y como han advertido reiteradamente nuestra doctrina y jurisprudencia, en adecuado cumplimiento del principio de contradicción y de igualdad de armas, así como con el objetivo de que pueda comenzar la tensión o debate dialéctico entre la pretensión y la resistencia, sin menoscabo de garantías procesales básicas o elementales, resulta imprescindible que la acusación preceda a la defensa, y además, insiste el Legislador del año 2015, con notable acierto, que lo haga con un tiempo de antelación suficiente para preparar adecuada y eficazmente esta defensa, tras conocer, estudiar, analizar y comprender, en la mayoría de los casos, tras el necesario asesoramiento técnico jurídico y, en su caso, lingüístico, el contenido de la imputación.

Es por ello por lo que no debiera bastar con una ilustración genérica, mecánica y automática del listado o elenco de derechos básicos del investigado, así como del contenido de la imputación, con una antelación temporal razonable o prudente-

43. *Vid.*, al respecto, LÓPEZ YAGÜES, V., cuando señala que «en verdad, la sola necesidad de resolver acerca de la verosimilitud de esa imputación inicial deducida –léase, de la formulación de una denuncia o querrela– exige la práctica de ciertas diligencias de carácter indagatorio, pero éstas, en todo caso, habrían de ser brevísimas y dirigidas a ese único objetivo; y es que –a nuestro juicio– resulta inadmisibles el transcurso de un amplio período de tiempo desde que la denuncia o querrela son admitidas, incluida la práctica de un elevado número de diligencias de investigación, y el momento en que al sujeto afectado se da a conocer la imputación que pesa en su contra, tiempo y actuaciones que, evidentemente, se desarrollan con la más absoluta ignorancia de su fundamental derecho de defensa», en *La condición de imputado en el proceso penal español. Formas de adquisición y status jurídico que conlleva. Ideas para su reforma*, cit., p. 33.

44. *Vid.*, en este sentido, GIMENO SENDRA, V., cuando señala que esta conexión cronológica entre la imputación y el surgimiento del derecho de defensa «obliga al Juez a poner en conocimiento del inculcado el acto de la imputación, desterrando una práctica inquisitiva, todavía no suficientemente erradicada, consistente en, bajo el pretexto de no lesionar la fama del ciudadano sujeto a una instrucción, retardar su imputación formal a fin de que no pueda ejercitar su derecho de defensa en una buena parte de las diligencias sumariales», en *falta*, cit., p. 293.

cial, respecto de la primera declaración, sino que dicha traslación de información debiera efectuarse, conforme a lo que debiéramos entender por una buena praxis informativa, incidiendo en los efectos desfavorables que pueden desprenderse de la inutilización o inobservancia voluntaria de los derechos integrantes de dicho elenco básico contenido en el art. 118 LECrim. —al que, como se verá, debieran añadirse, en la ilustración, algunos otros derechos, que se entienden implícitos para los teóricos o prácticos del Derecho, pero no para la mayor parte de destinatarios de la información, que no son, necesariamente, expertos, ni tan siquiera juristas— o, en su caso, del sometimiento a determinados actos de investigación.

El derecho de defensa, en su proyección de derecho a la información, no sólo se vulnera cuando se infringe la necesaria secuencia temporal lógica y cronológica consistente en que la ilustración de la imputación y de los derechos elementales del investigado, preceda a su primera declaración, con un lapso razonable, sino también, y de un modo especialmente intenso, cuando se le toma declaración como testigo, previa ocultación de los cargos existentes contra él. Y es que, tal y como ha señalado nuestra doctrina⁴⁵, en tales supuestos, debido a que el testigo tiene las obligaciones de comparecencia, de prestar declaración y de decir la verdad, de recibirle declaración al investigado como testigo, se violaría su derecho al silencio y se le coaccionaría, pues podría ser apercibido ilegítimamente con las penas del delito de falso testimonio⁴⁶.

El relevante derecho de información, presupuesto necesario de los restantes derechos fundamentales de naturaleza procesal, no es patrimonio exclusivo de la primera instancia, debiendo predicarse, asimismo, de los recursos, toda vez que, tal y como se ha advertido⁴⁷, del mismo modo que la falta de acusación en segunda instancia no puede ser suplida por la formulada en la primera, tampoco la formulación

45. *Vid.*, esta reflexión en GIMENO SENDRA, V., quién, asimismo, nos recuerda que «por ello, tiene declarado el TC que la toma de declaración de un investigado en calidad de testigo, cuando del estado de la instrucción pueda objetivamente inferirse su participación en el hecho punible, constituye una prueba de valoración prohibida y, por tanto, tales declaraciones testificales no podrán ser valoradas como prueba por el órgano de enjuiciamiento», en *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 180.

46. *Vid.*, en similar sentido, RUIZ RAMO, J., cuando advierte que «no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación, se ha de ocasionar la frustración de aquél derecho fundamental si el juez de instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación, razón por la cual dicha imputación procesal habría de estimarse contraria al artículo 24 b de la Constitución Española y, por ende, acreedora de la sanción de la prueba prohibida», en *La formalización de la imputación: análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional 186/90, de 15 de noviembre*, en *Cuestiones de Derecho procesal penal*, CGPJ, Madrid, 1994, p. 141.

47. *Vid.*, esta clarificadora e inequívoca posición, en CORDON MORENO, F., cuando señala que «la estrecha relación existente entre esta garantía y el principio acusatorio ha llevado al TC a declarar que la misma debe mantenerse en los recursos. Así, con fundamento en que también en la segunda instancia se ejercita la acción penal, ha entendido que ni la falta de acusación en segunda instancia puede ser suplida por la formulada en la primera, ni la formulación de la acusación en segunda instancia puede suplir la ausencia de la misma en la primera», en *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1999, p. 147.

de la acusación en segunda instancia puede suplir la ausencia de la misma en la primera.

Aun cuando nuestro estudio se concreta, por razón del tema elegido, en el derecho de información que corresponde al investigado o encausado, no ha de olvidarse que dicho derecho de información constituye, asimismo, una de las garantías elementales de las víctimas en el proceso penal⁴⁸.

2. Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley

Este «derecho a actuar en el proceso penal», que ya se encontraba contenido en el precepto 118 de la LECrim., con anterioridad a la reforma, viene referido al derecho de acceso al proceso, en su vertiente de derecho de defensa, que despliega, a su vez, una triple proyección, ampliamente debatida, analizada y secundada por la jurisprudencia, pero de la que, por desgracia, no se ha hecho eco el Legislador: así, en primer lugar, la adquisición del status de parte procesal, con el surgimiento del derecho de defensa y el despliegue de derechos que le son propios; en segundo, el derecho a realizar alegaciones fácticas y jurídicas, a presentar actos de investigación, a proponer pruebas y a intervenir en su práctica, así como a los demás actos para los que la Ley le faculta o, al menos, no le excluya de manera expresa, merced a los principios de igualdad de armas, contradicción y audiencia bilateral; y, al fin, en tercero, el derecho de impugnación de las resoluciones desfavorables⁴⁹.

Este derecho de acceso, en su vertiente de defensa, surge cronológicamente en el momento en que el investigado tiene conocimiento, por vez primera, merced al derecho de información, de la imputación. De ahí que ocupe el relevante segundo puesto de este catálogo de derechos procesales. El Legislador ha concretado los momentos inicial y final del período o tramo temporal del despliegue de efectos del derecho de defensa, y, en consecuencia, de todas sus proyecciones o manifestaciones, al señalar, en el novedoso apartado segundo del artículo 118 de la LECrim., que «el derecho de defensa se ejercerá sin más limitaciones que las expresamente previstas en la ley desde la atribución del hecho punible investigado hasta la extinción de la pena».

Una vez despejados los momentos inicial y final del despliegue de efectos del relevante derecho de defensa, el Legislador incide, de manera expresa en la necesaria celeridad, urgencia e inmediatez de las comunicaciones, al advertir, en el apartado quinto del artículo 118, esta vez en sintonía con la redacción del precepto derogado –puesto que su redacción permanece prácticamente igual–, que «la admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de

48. BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., ha señalado, en este sentido, que «fundamental para el cumplimiento de las garantías de las Víctimas en el proceso penal español es su derecho a la información, que afecta no solo a la interposición de la denuncia, y su personación como acusador particular, sino también a los servicios asistenciales, de asesoramiento legal, y vías de contacto para recibir información sobre la causa penal», en «*La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español*», *Diario La Ley* n.º 8518, 14 de abril de 2015, p. 5.

49. *Vid.*, al respecto, DE OÑA NAVARRO, J. M., «*El derecho de defensa en la fase de instrucción del proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional*», cit., pp. 202 y ss.

un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables».

Este derecho de acceso, como manifestación del derecho de defensa, por razón de la posición pasiva del sujeto sometido a juicio, conlleva la entrada, de dicho sujeto, al proceso penal, con la consiguiente adquisición del status de parte. Es por ello por lo que resulta imprescindible que la comunicación sea, además de clara y precisa, lo más rápida, ágil y eficaz posible, resultando válido cualquier medio siempre que la persona notificada, citada o emplazada se dé por enterada del juicio (ex. art.180 II LECrim.).

El contenido del derecho de defensa, en esta manifestación de acceso, en la parte pasiva, al proceso, ha de consistir, según la doctrina procesal⁵⁰, en «oponerse a la imputación a través de la solicitud y obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación que estime necesarios para acreditar, bien la inexistencia o atipicidad del hecho, bien la falta de participación en él del investigado, su ausencia de responsabilidad penal o la concurrencia de circunstancias atenuantes de su culpabilidad». Estas proyecciones del derecho de defensa, que surgen al tiempo de la comunicación de la imputación, podrán efectuarse o hacerse efectivas, con el necesario asesoramiento técnico del Abogado, razón por la cual parece razonable examinarlas en el apartado siguiente.

Ahora bien, la ubicación de este derecho de acceso, con antelación al derecho de asistencia letrada, parece razonable, si tomamos en consideración que será a partir de este momento cuando, una vez ha adquirido, por el investigado, el status de parte procesal, tenga la carga procesal de la comparecencia, asistido por Abogado y representado por Procurador, si no desea verse expuesto, tal y como se ha explicitado⁵¹, en el mejor de los casos, a los desfavorables efectos de una condena en ausencia (en los delitos con pena privativa de libertad inferior a dos años, ex. art. 786 LECrim.) o, en el peor, a la suspensión del proceso y expedición en su contra, bien de una orden de detención (ex. art. 487 LECrim.), bien de una requisitoria de búsqueda y captura (ex. art. 836 LECrim.).

La segunda de las proyecciones de este particular «derecho a actuar en el proceso penal para ejercer el derecho de defensa» ha de identificarse con el derecho a la realización de actos de alegación y prueba, que permitan encauzar, sostener y, en la medida de lo posible, evidenciar una pretensión exculpatoria. Este elemental derecho de alegación y prueba, que presupone, a su vez, el exhaustivo y cabal conocimiento de las fundamentaciones fácticas y jurídicas mantenidas en la imputación, entronca, de manera directa, con los principios de igualdad de armas, contradicción y audiencia bilateral, toda vez que el escrupuloso cumplimiento de aquellos derechos básicos –de recepción de toda la información relevante para la defensa, primero, mediante una adecuada práctica de las comunicaciones y de alegación y prueba, después– permitirá, a buen seguro, que el debate contradictorio se mantenga, a lo largo de todo el proceso penal, ajeno a desequilibrios generadores de auténtica indefensión.

50. *Vid.*, esta descripción, en GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 175.

51. *Vid.*, al respecto, GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 177.

La omisión de una alusión expresa al derecho fundamental a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa», consagrado en el artículo 24.2 de la CE, y su necesario reconocimiento, a través de la proyección de los efectos dimanantes del «derecho a actuar» nos parece, en verdad, incomprensible. A diferencia del derecho de alegación, el derecho a la práctica de la prueba es limitado y queda condicionado, en síntesis, al cumplimiento de tres requisitos, ampliamente debatidos y asumidos por la doctrina y la jurisprudencia: así, en primer lugar, su solicitud o propuesta en tiempo y forma; en segundo lugar, su pertinencia y utilidad; y, al fin, en tercero, su relevancia para el resultado del proceso. Entre tanto el cumplimiento del primer requisito, depende de la pericia, diligencia, solvencia y buena praxis de la parte procesal, y su defensor; el reconocimiento de los restantes requisitos de pertinencia, utilidad y relevancia corresponde, como es lógico, al Juez.

Una vez cumplidos estos requisitos o presupuestos previos, de diligente solicitud o instancia procesal, así como de reconocida pertinencia, utilidad y relevancia material, la práctica de la prueba sobre los hechos controvertidos, en condiciones de dignidad, previsibilidad e igualdad, deviene imprescindible para desvirtuar la presunción de inocencia⁵², pues no resulta concebible la finalización de un proceso penal, en especial mediante condena, sin el ejercicio de este derecho fundamental⁵³.

La tercera y última proyección de este «derecho a actuar en el proceso penal para ejercer el derecho de defensa», concebido como el derecho a promover la acción de la Justicia, a través del proceso judicial, no es otro que el derecho a los recursos, que, en el ámbito penal, adquiere relevancia constitucional.

El nuevo precepto 118 de la LECrim., merece una satisfactoria acogida, en la medida en la que reúne, en un elenco de derechos mínimos del investigado, un buen número de manifestaciones del derecho de defensa e impone su obligada traslación, sin demora injustificada, a dicho investigado. Ahora bien, la redacción de este precepto adolece, bajo nuestro punto de vista, de relevantes ausencias y deficiencias, debidas, en unas ocasiones, seguramente, al olvido –así, a modo de ejemplo, el trascendente derecho a la última palabra no se encuentra recogido en ese catálogo de derechos elementales–, y, en otras, al más que probable entendimiento de que ciertos derechos básicos o esenciales no mencionados en el referido catálogo –como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, de nuevo a modo de ejemplo– se encuentran implícitos o presupuestos en los derechos expresamente reseñados. El Legislador opera, en este segundo supuesto, de un modo desconcertante, puesto que, de un lado, explicita un listado de derechos esenciales, del investi-

52. Y ello sin perjuicio, claro está, no sólo de la distinta interpretación que quepa esperar de cada órgano judicial, en su prudente ejercicio de libre valoración de la prueba, sino de los cambios jurisprudenciales que se vayan produciendo, *vid.*, así, a modo de ejemplo, uno reciente en MUERZA ESPARZA, J., «Sobre las declaraciones ante la Policía y su valor probatorio», *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 909/2015.

53. *Vid.*, en similar sentido, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., cuando señala que «este derecho –el de defensa, se entiende– supone que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de sus derechos e intereses. El proceso penal sólo se concibe como una oposición entre pretensiones que un órgano imparcial resuelve y las partes han de tener igualdad de armas con posibilidades homogéneas de alegar y probar cada una de ellas lo que sea pertinente al objeto discutido y conveniente a sus intereses», en *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 2000, p. 18.

gado, y, de otro, deja de mencionar, en este mismo listado, derechos trascendentales, por estimarlos implícitos en el contenido de aquellos. Si el espíritu de la reforma se residenciaba, precisamente, en ilustrar, informar o, conforme a la moderna terminología legal, instruir, a los sujetos pasivos del proceso penal –desconocedores e inexpertos, en un buen número de casos, es de prever, en Derecho– sobre sus derechos procesales, al objeto de afianzar nuestro garantista sistema procesal penal, no se comprende cómo no se han explicitado, con meridiana exhaustividad, complitud y claridad, la totalidad de derechos que les asisten. Pues bien, con la manifestación de este genérico «derecho a actuar en el proceso penal para ejercer el derecho de defensa» se estima cumplido el deber de información sobre su triple proyección de adquisición del status de parte, derechos de alegación y prueba, así como acceso a los recursos. Y ello naturalmente, aunque ni el investigado, ni, en ocasiones, su propio Abogado, identifiquen o reconozcan esta triple proyección de efectos. Y es que el listado enunciado en el novedoso artículo 118 de la LECrim., parece referido, en exclusiva, a una fase inicial, temprana o incipiente del proceso penal, cuando las garantías procesales del sujeto pasivo del proceso penal, no sólo han de afianzarse o reforzarse en esta primera etapa, sino también, y acaso con mayor intensidad, a lo largo de todo el procedimiento y naturalmente, en todas sus instancias.

3. Derecho a la asistencia letrada

Conforme al orden cronológico y lógico diseñado por la reforma, tras el derecho de información y de acceso, o, incluso, de manera coetánea, surge el derecho a la asistencia letrada. Tanto este derecho a la asistencia letrada como su predecesor, el derecho de publicidad han sido configurados como derechos distintos e instrumentales respecto del derecho de defensa.

En el proceso penal viene hablándose, desde tiempo inmemorial, de una defensa dual complementaria, técnica o pública, del Abogado defensor, de un lado, y auto-defensa o defensa privada, de su patrocinado, de otro. Aun cuando, en nuestro sistema procesal penal, se conceden al investigado, de manera exclusiva y directa, no pocas facultades, oportunidades o posibilidades procesales –así, entre otras, derechos fundamentales tales como el derecho a no declarar contra sí mismo o el derecho a no confesarse culpable (ex. art. 24.2 CE); el derecho a la última palabra (ex. art. 739 LECrim.); o la posibilidad de declarar cuántas veces quiera (ex. art. 400 LECrim.)–, lo cierto es que será el Abogado defensor, quién articule, encauce o dirija, en definitiva, la defensa.

El derecho de defensa despliega, pues, una doble proyección: el de la defensa privada⁵⁴ o autodefensa⁵⁵ y el de la defensa pública, a través de la designación de un

54. LÓPEZ ORTEGA, J.J. y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, han señalado, con notable acierto, que «el formato de juicio oral que se viene imponiendo en nuestra práctica procesal no favorece el ejercicio de la defensa privada más que en un momento tardío, en el que la posibilidad de influir en el resultado del proceso es ya muy reducida», en «El proceso penal como sistema de garantías (IV). La presunción de inocencia como elemento estructurador del proceso penal acusatorio», *Diario La Ley* n.º 8121, 8 de julio de 2013, p. 12.

55. Para un estudio específico, se remite al lector a MIRA ROS, C., «El derecho del acusado a defenderse por sí mismo a la luz de la Constitución Española y de los instrumentos Internacionales ratificados por España», *Revista General de Derecho procesal* n.º 15, Lustel, 2008.

Abogado de confianza o, de cumplirse los requisitos legalmente establecidos, de un Abogado de la Justicia gratuita. En ambos casos este derecho de asistencia técnica habrá de ser, como veremos, no sólo eficaz⁵⁶, sino también efectivo⁵⁷. Este derecho de asistencia letrada ha sido, a su vez, configurado, por nuestra procesalística, como un derecho/deber⁵⁸, de carácter o naturaleza irrenunciable⁵⁹, en la medida en que la voluntad adversa del imputado al nombramiento de un Abogado de confianza provocará, *ipso facto*, la designación de uno de oficio, y ello en cualquier fase del procedimiento.

El artículo 118. 1. d) y e) reconoce, tras la reforma, de manera expresa, el «derecho a designar libremente Abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527» y el «derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla», respectivamente.

En consecuencia, una vez que la persona a la que se atribuye la comisión del hecho punible, toma conocimiento de la imputación, habrá de dar cumplimiento a la exigencia constitucional de la asistencia técnica o pública del Abogado defensor, al objeto de preparar la pretensión exculpatoria o, tal y como se ha expuesto⁶⁰, con meridiana precisión, introducir hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal, así como solicitar y obtener los medios de prueba que estimen útiles para la defensa.

El derecho de defensa pública comprende, según el artículo 118.2. II de la LE-Crim., «la asistencia letrada de un Abogado de libre designación o, en su defecto, de un Abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos».

Este denominado «derecho a estar presente en todas las declaraciones, así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos», que corresponde al investigado, respecto de su Abogado, no presupone en sentido estricto, su sola personación o presencia, sino también, estimamos nosotros, su participación activa, mediante la emisión de observaciones, puntualizaciones, conexiones

56. Y es que la pasividad o desinterés del Abogado, según la STC 47/2003, supone una vulneración del art. 24 CE.

57. Vid., MUERZA ESPARZA, J., *Las reformas procesales penales de 2015*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, p. 148.

58. Vid., esta reflexión en FUENTES SORIANO, O., quién sostiene que «partimos de un sistema procesal en el que se reconoce la intervención preceptiva de Abogado y en el que, por tanto, ésta resulta irrenunciable desde la primera imputación. Verdaderamente, ello convierte la asistencia letrada, en nuestro ordenamiento, en un auténtico derecho/deber pues, ante la negativa del imputado a designar Abogado de confianza, se le designará uno de oficio, en cualquier estadio del procedimiento», en «*Sobre el Fiscal instructor y la igualdad de las partes en el proceso*», en VV.AA., *La reforma del proceso penal* (Directores: José M.ª ASENCIO MELLADO y Olga FUENTES SORIANO; Coordinadora: Carmen Cuadrado Salinas), Ed. La Ley, Madrid, 2011, pp. 216 y 217.

59. Vid., sobre la irrenunciabilidad del derecho a la asistencia letrada, CUADRADO SALINAS, C., «*El derecho de defensa y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducida por las Leyes 8/2002 y 38/2002 de 24 de octubre*», *Revista General de Derecho procesal* n.º 1, IUJSTEL, 2003.

60. Vid., en este sentido, GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 180.

o explicaciones que puedan contribuir, en beneficio de su defendido, a negar, contradecir, minimizar o neutralizar la pretensión condenatoria, puesto que en otro caso, se trataría de un mero acompañamiento físico, de gran eficacia psicológica, no hay duda, pero de escasa o nula relevante jurídica.

A pesar de que el Legislador concreta el contenido del derecho de asistencia letrada, de un lado, en la libre designación de un Abogado de confianza, o, de otro, en la intervención de un Abogado de oficio, merced a la asistencia jurídica gratuita, lo cierto es que tanto del espíritu de la norma, como del tenor de los preceptos que desarrollan el enunciado de este derecho mínimo, esencial o básico, pueden desprenderse, asimismo, entre otras, las siguientes proyecciones: en primer lugar, el derecho a la efectiva «asistencia» y no «disidencia» del Abogado que asume la defensa —el defensor no puede entrar en colisión con la voluntad del defendido, puesto que, tal y como ha advertido, de manera muy gráfica, nuestra doctrina⁶¹, el Abogado es un «*alter ego*» procesal, algo así como *el oído y la boca jurídicas del investigado*—; el derecho a la privacidad de las comunicaciones, con las limitaciones legalmente establecidas, al objeto de preparar la defensa, maximizando las posibilidades de éxito, con especial respeto, de un lado, al derecho del investigado, a guardar silencio y, de otro, a la obligación, del Abogado, de guardar secreto; y al fin, el derecho a la solicitud y, en su caso, obtención de la práctica de los actos de investigación y la realización de los de alegación, prueba e impugnación, que permitan restablecer, en su integridad, los derechos amenazados por el proceso penal, en especial, el derecho a la libertad.

La primera de las proyecciones del derecho a la asistencia letrada, consistente en la necesaria sintonía entre el defensor y defendido, ha de ser reclamada en todo caso si se pretende una defensa real y efectiva, y no meramente testimonial, formal o ilusoria, toda vez que ciertamente el Abogado asume, como se ha indicado, una función de apoyo técnico sin virtualidad decisoria⁶², pero la existencia de discrepancias, diferencias o desavenencias a la hora de preparar la pretensión exculpatoria, minimiza, a buen seguro, las eficacia de la defensa y, en consecuencia, constituye una quiebra de tan relevante derecho fundamental. El debido cumplimiento de esta proyección del derecho a la asistencia letrada, a la que hemos calificado de «coincidencia o sintonía entre defensor y defendido», habrá de intensificarse, por razones obvias, en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

La segunda de las proyecciones del derecho a la asistencia letrada, consistente en la privacidad de las comunicaciones entre Abogado e investigado ha sido objeto

61. *Vid.*, esta gráfica y elocuente descripción en GIMENO SENDRA, V., quién, asimismo, advierte que «la única misión del Abogado defensor, sea de confianza o de oficio, consiste en la actuación en el proceso penal del derecho a la libertad y a la presunción de inocencia de su patrocinado. (...). Por esta razón, más que de órgano colaborador, debe reclamarse la naturaleza de la defensa como parte procesal dialécticamente enfrentada a la acusación, cuya exclusiva misión constitucional consiste en hacer valer el derecho a la libertad del art. 17 CE», en *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 182.

62. *Vid.*, a este respecto, GIMENO SENDRA, V., quién, a su vez, acomete una interesante disertación sobre este tema, al advertir que «el problema radica en la inconciliación con el nombrado de oficio, por lo general a investigados sin medios económicos suficientes para satisfacer los honorarios de un Abogado de confianza; la situación española exige a este propósito una inmediata intervención del legislador que pueda paliar los supuestos en que haya efectiva contradicción de intereses entre defensor y defendido, haciendo que la asistencia sea real y se preste en debida forma, y evitar los supuestos de renuncia infundada del Abogado de oficio», en *Manual de Derecho procesal penal*, cit., p. 187.

de una minuciosa regulación en la presente reforma. Así, el precepto 118.4.º de la LECrim., establece que «todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su Abogado tendrán carácter confidencial».

El derecho a la comunicación y entrevista reservada de todo investigado con su Abogado es de tal relevancia que ha sido calificado, entre los propios miembros del Poder judicial⁶³, como un requisito elemental o básico del proceso equitativo en una sociedad democrática.

El reconocido carácter confidencial de las conversaciones Abogado/investigado-encausado, de manera conjunta a la imposición, a cargo de aquél profesional, del secreto profesional redunda, tal y como ha sido advertido⁶⁴, no sólo en beneficio del patrocinado, que podrá confiar plenamente en su defensor, con una narración de los hechos cierta, espontánea y completa, sabedor de que la emisión de su testimonio no le perjudicará, sino también del interés general, en la medida en que contribuye al esclarecimiento de los hechos delictivos y conclusión exitosa de nuestros procesos penales.

Si estas conversaciones o comunicaciones hubieran sido captadas o intervenidas durante la ejecución de alguna de las diligencias reguladas en esta ley, el Juez ordenará la eliminación de la grabación o la entrega al destinatario de la correspondencia detenida, dejando constancia de estas circunstancias en las actuaciones (ex. art. 118.4.II LECrim.).

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación cuando se constate la existencia de indicios objetivos de la participación del Abogado en el hecho delictivo investigado o de su implicación junto con el investigado o encausado en la comisión de otra infracción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Penitenciaria (ex. art. 118.4.III LECrim.).

Finalmente, ha de tenerse en cuenta la ampliamente admitida doble proyección del derecho de asistencia letrada del investigado en función de su situación personal. Así, entre tanto el derecho a la asistencia letrada del investigado encuentra su fundamento en el precepto 24 de la CE; el derecho de asistencia letrada del investigado, que, a su vez, se encontrase detenido o preso, encuentra su fundamento en el precepto 17.3.º CE («toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su deten-

63. HERNÁNDEZ GARCÍA, J., ha señalado, a este respecto, que «dentro de este innominado conjunto de garantías y derechos destaca, en primer término, por su indiscutible relevancia por constituir uno de los requisitos básicos de un proceso equitativo en una sociedad democrática, el derecho del Abogado defensor a mantener un coloquio defensivo con su cliente en condiciones de reserva y en un momento del proceso en que dicha entrevista permita obtener un adecuado grado de eficacia y funcionalidad», en «*El estatuto del defensor en el proceso penal*», en VV.AA., *Hacia un nuevo proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 121.

64. *Vid.*, en este sentido, GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. y MARCHENA GÓMEZ, M., cuando señalan que «el derecho de defensa reclama, para su eficacia, que al Abogado le sea proporcionada una información completa y sincera por su cliente, para que pueda efectuar correctamente su trabajo, en beneficio no sólo de su patrocinado, sino también del interés público que concurre en la asistencia letrada. Mediante la imposición del secreto profesional se evita que se omitan o falseen hechos relevantes para la defensa por temor a que sean revelados sin consentimiento del cliente», en *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, cit., pp. 104 y 105.

ción, no pudiendo ser obligado a declarar. Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establece»), con todas las manifestaciones enumeradas en el nuevo artículo 520 LECrim. Esta dual proyección de un mismo derecho, el derecho a la asistencia letrada responde, conforme reiterada jurisprudencia⁶⁵, a la distinta asistencia que cabe esperar del Letrado, según su patrocinado se encuentre detenido, en cuyo caso habrá de priorizar su atención en la observancia de los derechos esenciales que le asisten, sin perjuicio, claro está, del ineludible consejo técnico; o, por el contrario, se encuentre en libertad, en cuyo caso habrá de centrar su actuación en el asesoramiento y la defensa material que contribuya al éxito de la pretensión exculpatoria.

Las garantías se extreman cuando la persona investigada se encuentre detenida o presa, por encontrarse en tales supuestos en una situación de vulnerabilidad tal que pudiera sentirse, de cualquier modo, debilitada, presionada, forzada o inducida a mantener declaraciones, emitir juicios, sostener pretensiones o realizar actuaciones que comprometen su derecho de defensa⁶⁶.

Pero el presupuesto procesal de la capacidad de postulación no se cumple únicamente con la asistencia técnica del Letrado, siendo precisa, a su vez, la representación por Procurador, tal y como impone el precepto 118.3.º de la LECrim.

Así, este precepto dispone, de manera expresa, que «para actuar en el proceso, las personas investigadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para hacerlo».

65. En la obra *Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada*, coordinada por JUANES PECES, A., de VV.AA., se acomete una clarificadora síntesis de esta diferencia entre la «asistencia al detenido» y la «asistencia letrada al imputado al señalar lo siguiente: esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada no constituye originalidad de nuestra constitución, sino sistema que guarda esencial paralelismo con los textos internacionales reguladores de los derechos humanos suscritos por España, aunque debe adelantarse que en materia de asistencia letrada al detenido, nuestra Constitución es más amplia y generosa, al menos explícitamente, que dichos textos internacionales (STS 196/87). El derecho del detenido a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, reconocida en el art. 17.3 CE, adquiere relevancia constitucional como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el apartado primero del propio artículo y su función consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quién está en situación de detención sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con la dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se presente a la firma (SSTS 252/94, 228/99 y 199/03). Por el contrario el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado reconocido en el art. 24.2 CE adquiere relevancia constitucional en una doble dimensión diferente a la expresada, según que, de acuerdo con la configuración legal, dicha asistencia técnica sea preceptiva o potestativa. En el supuesto en que la intervención de letrado sea preceptiva esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento (STS 92/82) cuyo sentido es satisfacer el fin común de toda resistencia letrada como es lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho (STS 47/87 y 233/88)», Ed. El Derecho, Madrid, 2015, pp. 224 y 225.

66. BENITO LÓPEZ, A. y SÁEZ VALCÁRCEL, señalan, a este respecto, «para impedir que la privación de libertad sirva para inducir confesiones no voluntarias, o excluir radicalmente la posibilidad de presiones psicológicas, malos tratos o promesas de ventajas no previstas en la ley, el interrogatorio sólo podrá efectuarse en comparecencia ante el Fiscal», en «*La investigación penal*», en VV.AA., *Hacia un nuevo proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 272.

Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación».

4. Derecho a la traducción e interpretación gratuitas

El artículo 118.1.º.f) reconoce el «derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127».

La regulación conjunta de los derechos a la traducción e interpretación nos parece atinada, por razón de su complementariedad, si bien hemos de concretar que en tanto el derecho a la traducción ha de referirse a los textos, escritos o documentos, y habrá de desempeñarse con suficientes conocimientos técnicos del sistema jurídico procesal vigente en cada momento y lugar; el derecho a la interpretación ha de enfocarse a las comunicaciones verbales, que incluyen no sólo el mensaje oral auditivo, sino también los gestos, signos, señas, posturas, etc.⁶⁷. El derecho a la interpretación, por contraste al derecho a la traducción, es irrenunciable, es dónde se infiere su relevancia capital, conjuntamente con el derecho de asistencia letrada, también irrenunciable, como manifestación o proyección máxima del derecho de defensa.

Aun cuando este derecho a la traducción e interpretación gratuitas es el cuarto del catálogo de derechos del investigado, lo cierto es que constituye, a todas luces, un presupuesto ineludible, indispensable o imprescindible para el ejercicio de los restantes derechos, si se toma en consideración que ninguna información, ni asistencia letrada, ni garantías esenciales, ni siquiera derechos fundamentales podrán ejercerse si no se comprende la lengua en la que se comunican dichos derechos al investigado. En consecuencia, de no conocer y, por ende, no dominar, acaso ni siquiera comprender la lengua en que se comunica todo el haz de derechos básicos al investigado, de manera conjunta a los hechos que se investigan, entonces, tal y como se ha advertido⁶⁸, se producirá una quiebra de todo el sistema de garantías establecido, con grave afección del derecho a la igualdad de armas, a la defensa, e incluso, a la tutela judicial efectiva.

67. *Vid.*, al respecto, ARANGÜENA FANEGO, C., «El Derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010», *Revista General de Derecho europeo, Revista General de Derecho procesal* n.º 24, IUSTEL, 2011.

68. *Vid.*, esta reflexión en GUERRERO PALOMARES, S., quién ha señalado que «es evidente que el derecho de la persona sujeta a un proceso penal a entender cuál es su situación jurídico-procesal, qué hechos se le imputan y qué derechos le asisten, así como a defenderse, alegando y probando en su descargo, quedan reducidos a una mínima expresión inaceptable si esa persona no recibe –y emite– información en una lengua que pueda comprender. Para la configuración de un proceso justo no es suficiente la garantía de una asistencia letrada de calidad, ni tampoco de que las instituciones y órganos encargados de la investigación y enjuiciamiento criminal se conduzcan dentro de los parámetros propios de un Estado Constitucional de Derecho. Si la persona sujeta al proceso no puede entender la información que debe recibir, ni tampoco puede comunicarse en un idioma que domine, se producirá una quiebra de todo el sistema de garantías establecido. Con grave afección del derecho a la igualdad de armas, a la defensa, e incluso a la tutela judicial efectiva», en «El derecho de traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim. tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* núm. 41/2016, p.2.

El nuevo precepto 123 de la LECrim. enumera y regula los derechos a la interpretación y traducción que corresponden a los investigados o encausados, aun cuando curiosamente el referido precepto mantiene, en sentido contrario a la reforma, probablemente por error, los términos «imputados» y «acusados». Así, este artículo establece, en su apartado primero, que los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

4.1. Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.

Como puede desprenderse del tenor literal de este precepto, el derecho a la traducción comporta que esta sea trasladada, una vez detectada la falta de comprensión del investigado, a una lengua que comprenda, sin que, por fuerza, deba ser su lengua de origen o materna. En este sentido, parece lo más razonable que sea el propio investigado quién precise, en la forma más clarividente posible, con independencia de su origen o nacionalidad, cual es el idioma o dialecto que le resulta más sencillo, ágil y eficaz, para dotarle, en la medida de lo posible, de un traductor e intérprete conocedor de ese concreto idioma o dialecto.

4.2. Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.

Este derecho de traducción no afecta, como es lógico, sólo a la Policía, Ministerio Fiscal u órgano judicial, resultando indispensable que, desde un momento incipiente del proceso, pueda el investigado comunicarse con su Abogado, en una lengua que comprenda, con fluidez, dominio y seguridad, y ello con vistas a trasladarle, con la máxima autenticidad, precisión y veracidad posibles, no sólo su versión objetiva de los hechos empíricos de apariencia delictiva, sino también sus impresiones, valoraciones, apreciaciones, percepciones y, acaso, emociones, todo ello de relevancia capital para el desarrollo del procedimiento, tanto en materia de alegaciones como de práctica de la prueba y, obviamente, de interposición de recursos.

4.3. Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

El derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral conlleva, como es lógico, que el sujeto pasivo del proceso penal, además de entender perfectamente el idioma de sus comunicaciones con los sujetos más relevantes en esta fase procesal (Abogado, Fiscal y Magistrado), comprenda, asimismo, el conjunto de actos que integran el relevante juicio oral, y ello de un modo especialmente intenso durante la práctica de las pruebas de cargo que permitan desvirtuar su presunción de inocencia. Y es que tan sólo podrá defenderse, adecuadamente, si ha compren-

dido, merced a una interpretación veraz, completa y exhaustiva, los relevantes actos que se sustancian durante el juicio oral, así, entre otros, las declaraciones de testigos y peritos, las calificaciones y los informes finales.

En el caso de que no pueda disponerse del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral se realizará, según dispone el precepto 123.2.º LECrim., mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

La divergencia entre la interpretación simultánea –o traducción oral *ipso facto* en tiempo real superpuesta al discurso y efectuada al término de cada frase, idea o pronunciamiento verbal emitidos– y la consecutiva –o traducción oral también *ipso facto* en tiempo real, si bien realizada al final de cada bloque de pronunciamientos verbales o comunicación global– no ha de conllevar, en línea de principio, ninguna desventaja o perjuicio, para el sujeto pasivo del proceso, de suerte que el Legislador reconoce la viabilidad de ambos tipos de interpretaciones y será el Juez, en función de los recursos técnicos y humanos de que disponga, a este efecto, en su Juzgado, quién determine qué tipo de interpretación se realizará en cada caso.

Aun cuando la traducción simultánea parece ser la regla general, y la consecutiva, la excepcional, lo cierto es que, en la práctica, y salvo que se acuda a la técnica de la simultánea por «susurro» –consistente en la traslación de la comunicación a través de la superposición entre la comunicación original y la interpretada, directamente al oído del investigado o encausado–, sucederá al contrario, toda vez que nuestros Juzgados apenas disponen, tal y como se ha advertido⁶⁹, de suficientes mecanismos tecnológicos ni recursos humanos para implementar la regla general de la traducción simultánea.

4.4. Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

Este derecho a la traducción escrita de los documentos supone una novedad digna de plausible acogida, si bien, probablemente por razones económicas, no resulta ilimitado, quedando condicionado a que dichos documentos resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa. El legislador excluye del

69. *Vid.*, a este respecto, LÓPEZ JARA, M., quién señala que «es una realidad que la mayoría, prácticamente la totalidad, de nuestros tribunales no cuentan con los medios tecnológicos ni con los recursos humanos necesarios para llevar a cabo esta modalidad de interpretación simultánea por medio de cabinas, sino que el modo de actuar será mediante la subtécnica o especialidad de la interpretación simultánea de la interpretación susurrada, que consiste en la interpretación simultánea en voz baja, al oído del acusado o mediante otra técnica de interpretación como es la interpretación consecutiva, que se configura, según la ley como medio o técnica subsidiaria a la interpretación simultánea y que consiste en la interpretación que se lleva a cabo tras la intervención total o parcial del orador, es decir, el intérprete tendrá que escuchar el discurso, o bien un fragmento del mismo y, una vez el orador haya finalizado este parlamento, interpretarlo a la lengua meta», en «*La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal*», *Diario La Ley* n.º 8540, 15 de mayo de 2015, pp. 12 y 13.

concepto jurídico indeterminado referido a la denominada «esencialidad» de los documentos, *conditio sine qua non* de su imprescindible traducción, las resoluciones que acuerdan la prisión, el escrito de acusación y la sentencia.

En un momento de crisis económica como la actual, dónde la práctica totalidad de las reformas se proyectan a coste cero, resulta razonable que sea el Juez quién, con arreglo a su prudente juicio, estime conveniente o inoportuna la traducción de ciertos documentos en el seno del proceso, en función de su concreta incidencia en el derecho de defensa. Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente, tal y como ya se ha apuntado⁷⁰, que escritos tales como la denuncia, la querrela o el atestado, así como los documentos probatorios esenciales para desvirtuar la presunción de inocencia e incluso las resoluciones judiciales que inciden en derechos fundamentales, deban ser, en todo caso, traducidos o, cuando menos, interpretados.

4.5. Derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

Este derecho a presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento pertenece o, mejor aún, puede ejercerse, de manera exclusiva, por el interesado, esto es, por el sujeto pasivo del proceso penal, en principio, sin necesidad de asistencia técnica alguna, aun cuando sin perjuicio de que, en su caso, lo haga asistido por su Abogado.

La referida solicitud habrá, pues, de ser trasladada al Juez, quién, en caso de haber sido redactado el concreto documento en una lengua incomprensible para alguna de las partes, podrá solicitar su traducción, con vistas a analizar, en el supuesto concreto, la efectiva «esencialidad» del documento o, en otro caso, su «accesoriedad» o «infertilidad» de cara a introducirlo o descartarlo, para preservar el derecho de defensa, en el debate contradictorio.

Sin perjuicio de que este precepto se refiere a la solicitud de introducción o incorporación, al proceso, de documentos considerados esenciales por el sujeto pasivo del mismo, nada impide que pueda, asimismo, solicitarse, por esta vía, la traducción de documentos no referenciados, de manera expresa, en el apartado anterior. A modo de ejemplo, el sujeto pasivo del proceso penal podrá solicitar la razonable incorporación al referido proceso, con su consiguiente traducción, de la querrela o denuncia, así como de algún documento probatorio o, en su caso, de las resoluciones judiciales que afecten a sus derechos fundamentales. Será el Juez quién decida, con arreglo su prudente juicio, la «esencialidad» o «accesoriedad» del documento solicitado, así como, en el primer caso, su concreta afectación en el derecho de de-

70. *Vid.*, en este sentido, GUERRERO PALOMARES, S., quién, tras acometer una enumeración casuística y exhaustiva de los documentos que debieran, en todo caso, ser traducidos, señala que «realmente, hay muy pocos documentos de los que se recopilan en un proceso que no afecten al derecho de defensa, pues el proceso solo se justifica con base en dicho derecho. Entendemos que puedan existir razones economicistas para limitar las traducciones, pero serán solo eso, economicistas. Desde el punto de vista de la garantía del derecho de defensa, pocas exclusiones podrán justificarse», en «*El derecho de traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim. tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril*», p. 12.

fensa, en aras a concluir su imprescindible traducción e incorporación al proceso o, en otro caso, su desestimación.

Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de los derechos recién analizados serán sufragados, según el artículo 123.1.II, por la Administración, con independencia del resultado del proceso.

La gratuidad de la traducción e interpretación verbal y documental, como puede desprenderse del precepto reformado, no queda condicionado, de un lado, ni a los recursos económicos del sujeto o sujetos beneficiarios del referido derecho, de dónde se infiere su trascendencia o «esencialidad», en nuestro sistema procesal penal, ni, de otro, al resultado del juicio, esto es, a la sentencia estimatoria de la pretensión condenatoria, o, en otro caso, desestimatoria y, por ende, absolutoria.

Una vez establecidos los derechos de traducción e interpretación gratuitos, en el primer apartado del precepto 123, el Legislador destina los apartados dos a seis, al desarrollo de dichos derechos –traducción en plazo razonable; suspensión de plazos procesales; preferente asistencia física de intérprete y, en su defecto, por medio de videoconferencia o de cualquier medio de telecomunicación; grabación audiovisual de la manifestación original y de las interpretaciones orales o en lengua de signos–, así como, en su caso, al establecimiento de ciertas excepciones –sustitución de la traducción simultánea por la sucesiva, a la que ya nos hemos referido; prescindible traducción de ciertos pasajes irrelevantes o accesorios de documentos esenciales⁷¹; sustitución de traducción escrita de documentos por resumen oral–, que serán asentados, redefinidos y depurados por vía jurisprudencial.

5. Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen

El artículo 118.1. g) reconoce el «derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen».

El derecho a guardar silencio ha de referirse, en buena lógica, a las cuestiones relacionadas con la investigación penal y no, desde luego, con otros extremos de imprescindible conocimiento, como puedan ser la identificación de la persona⁷² o, en su caso, la averiguación sobre su capacidad.

71. La omisión de determinados párrafos en la traducción, tal y como señala LÓPEZ JARA, M., «no tiene por qué suponer una merma en el derecho de defensa. Téngase en cuenta que el letrado que asiste al sospechoso o detenido, que sí conoce la lengua en que se desarrolla el proceso y, por tanto, no necesita los documentos traducidos, tiene acceso –como regla general– a la totalidad de actuaciones, sin que vea limitado su conocimiento a determinados documentos o párrafos de los mismos que el tribunal considere esenciales a efectos de traducción», en «*La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal*», cit., p. 16.

72. Vid., en este sentido, GONZÁLEZ MONJE, A., quién, asimismo, señala que «el grado de coerción ejercido sobre sospechosos o acusados para compelerles a aportar información relacionada con los cargos que se les imputan no puede aniquilar, ni siquiera por motivos de seguridad y de orden público, la esencia de su derecho a no autoinculparse y a guardar silencio», en «*La presunción de inocencia en la Unión Euro-*

La información, al investigado, desde un momento incipiente del proceso, de este derecho a guardar silencio se convierte, tal y como ya se ha apuntado⁷³, en presupuesto esencial para su ejercicio, toda vez que tan sólo podrá adoptar este comportamiento si tiene conocimiento del derecho que le asiste.

Este derecho a guardar silencio asiste a su beneficiario, tanto respecto de la totalidad de interrogatorios planteados, no prestando declaración alguna, como a su parcialidad, decidiendo el mismo, tras el debido consejo y asesoramiento técnico, cuáles son, en el interrogatorio al que decida someterse, las preguntas a las que desea responder y cuáles aquellas otras que prefiere, por el contrario, no contestar.

El silencio ha de identificarse con la omisión de respuesta alguna, sin que ello deba ser valorado, interpretado, ni mucho menos enjuiciado como admisión tácita o interna de los hechos delictivos, sino pura y sencillamente como una opción silente que ha sido identificada, por lo demás, por los especialistas⁷⁴, con la constante emisión del vocablo «soy inocente».

6. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable

Finalmente, el artículo 118.1. h) reconoce el «derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable».

Estos derechos fundamentales, que, a su vez, constituyen manifestaciones elementales del genérico derecho de defensa, vienen a potenciar la libertad de elección del ejercicio de auto-defensa, en la medida en que otorgan absoluta libertad, al investigado o encausado, para mantener pretensiones exculpatorias o, en otro caso, para limitarse a no declarar en sentido alguno.

La doctrina ha venido equiparando este derecho, incluso, con el derecho, del investigado/encausado, de mantener una pretensión defensiva, ajena a la realidad histórica y, por tanto, a la veracidad empírica, merced a una especie de derecho a la mentira o a la ocultación, mediante la creación de una «coartada» alternativa a la pretensión condenatoria, sin que el descubrimiento o esclarecimiento judicial de dicha falsedad deba, por lo demás, ser interpretado como un indicio, ni mucho menos como una prueba de la culpabilidad de quién se ha servido de dicho «instrumento de defensa»⁷⁵.

pea: 2016/434 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal. Determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio», *Revista General de Derecho Europeo* n.º 39, 2016, p. 18.

73. Vid., esta reflexión, en LOZANO EIROA, M., «El derecho al silencio del imputado en el proceso penal», *Diario La Ley* n.º 7925, 2012.

74. LÓPEZ YAGÜES, V., cuando advierte que este silencio «se identifica con la no manifestación de vocablo alguno, pero que nuestros jueces han equiparado a la reiterada manifestación por el imputado de su inocencia como única respuesta a todas las preguntas recibidas –léase, la simple conducta de responder a todas las preguntas con las palabras “soy inocente”», en «La condición de imputado en el proceso penal español. Formas de adquisición y *status* jurídico que conlleva. Ideas para su reforma», cit., p. 97.

75. Vid., esta reflexión en LÓPEZ YAGÜES, V., quién, asimismo, siguiendo la tesis doctrinal magníficamente expuesta por ASENSIO MELLADO, J.M., razona que «la evidencia de que la versión de los hechos ofrecida por el imputado no se ajusta a la verdad no permite concluir más que ésta es falsa, pero no implica o permite deducir que la contraria sea veraz o coincidente con lo realmente sucedido. A lo sumo –y esto

III. CONCLUSIONES

La reforma global de la Justicia penal se encuentra, de nuevo, en suspenso. El Legislador ha destinado un bloque temático, en la reciente reforma, *al fortalecimiento de las garantías procesales*, con inclusión de medidas tales como la regulación del derecho a la asistencia letrada, del derecho de defensa, de la confidencialidad de las comunicaciones, del atestado policial, de la detención y de la prisión incomunicada (LO 13/2015), de un lado, y la generalización de la segunda instancia en el proceso penal, de manera conjunta a la remodelación de la casación penal y la reforma de los motivos de revisión (Ley 41/2015). Como fácilmente puede colegirse de la selección de las medidas procesales integrantes de la reforma, nos encontramos ante un reforzamiento, en el primer bloque, del derecho de defensa –con regulación exhaustiva de todas sus ramificaciones en la deseable armonización con nuestros homólogos europeos– y, en el segundo, del derecho de acción y su reverso, de defensa, en su proyección o manifestación de derecho a los recursos.

Aun cuando la nueva denominación «investigado» resulta, en línea de principio, ciertamente menos radical, peyorativa, aflictiva o, si se prefiere, lesiva del derecho al honor de un sujeto sometido a una investigación que «imputado», lo cierto es que, en el plano de la práctica, la nueva terminología «investigado» no conlleva modificación alguna del clásico status de imputado/investigado, término este último que, ciertamente, se ha difuminado, tras la fusión, cuando habría sido lo conveniente mantener el término «imputado», para designar, con mayor propiedad, al sujeto pasivo tras la primera imputación formal, por contraste a «sospechoso» o «investigado» para referirse a la persona sobre la que comienza una investigación, pero respecto de la cual todavía no pende acto de imputación alguno. Es por ello por lo que debieran, a mi juicio, mantenerse, tal y como hemos reclamado en estudios coetáneos a éste, al menos, las tres expresiones siguientes: investigado/sospechoso/querrelado/denunciado (sujeto sobre el que pende una investigación preliminar), imputado (sujeto sobre el que ya ha recaído un primer acto formal de imputación) y acusado o, en terminología más imprecisa, encausado (sujeto contra el que se ha dirigido la acusación).

No debe olvidarse, por lo demás, que el preciso momento en que se produce la primera atribución o, si se prefiere, imputación delictiva se conecta con el surgimiento del derecho de defensa, con el consiguiente despliegue de todas sus proyecciones, la primera y esencial, el derecho de información constitutivo de la imprescindible publicidad interna del proceso.

Sin perjuicio del encomiable fortalecimiento del derecho de defensa, merced a la regulación expresa de una especie de estatuto básico, mínimo o elemental –que podrá, por tanto, ser reforzado, nuevamente, al alza, pero nunca restringido–, del investigado, al que se le habrán de comunicar, con carácter previo a cualquier actuación, no sólo la atribución delictiva, sino también la totalidad de derechos que le asisten, conviene apuntar que este listado no es completo. El nuevo precepto 118 de

otro parece inevitable– el descubrimiento de la mentira podría restar, incluso anular, la credibilidad del declarante, haciendo surgir la sospecha de falta de verosimilitud del resto de respuestas que ofrezca o, mejor, del conjunto de la declaración que presta o puede prestar en el futuro», en «*La condición de imputado en el proceso penal español. Formas de adquisición y status jurídico que conlleva. Ideas para su reforma*», cit., pp. 100 y 101.

la LECrim., merece una satisfactoria acogida, en la medida en la que reúne, en un elenco de derechos mínimos del investigado, un buen número de manifestaciones del derecho de defensa e impone su obligada traslación, sin demora injustificada, a dicho investigado. Ahora bien, la redacción de este precepto adolece, como acabamos de apuntar, de relevantes ausencias y severas deficiencias, debidas, en unas ocasiones, seguramente, al olvido –así, a modo de ejemplo, el trascendente derecho a la última palabra no se encuentra recogido en ese catálogo de derechos elementales–, y, en otras, al más que probable entendimiento de que ciertos derechos básicos o esenciales no mencionados en el referido catálogo –como el derecho de alegación, de prueba y de impugnación, de nuevo a modo de ejemplo– se encuentran implícitos o presupuestos en los derechos expresamente reseñados.

El Legislador opera, en este segundo supuesto, de un modo desconcertante, puesto que, de un lado, explicita un listado de derechos esenciales, del investigado, y, de otro, deja de mencionar, en este mismo listado, derechos trascendentales, por estimarlos implícitos en el contenido de aquellos. Si el espíritu de la reforma se residenciaba, precisamente, en ilustrar, informar o, conforme a la moderna terminología legal, instruir, a los sujetos pasivos del proceso penal –desconocedores e inexpertos, en un buen número de casos, es de prever, en Derecho– sobre sus derechos procesales, al objeto de afianzar nuestro garantista sistema procesal penal, no se comprende cómo no se han explicitado, con meridiana exhaustividad, complitud y claridad, la totalidad de derechos que les asisten. El Legislador parece, pues, haber seleccionado, en la confección del elenco o listado de derechos esenciales, aquellos que tienen una traducción inmediata en la práctica del procedimiento, así, el derecho de información, a la asistencia letrada, a la interpretación y traducción, a guardar silencio, a no prestar declaración, a no contestar y a no confesarse culpable, con claro olvido, entre los que pudiéramos denominar derechos en pie de guerra, de los derechos de alegación, prueba, impugnación y última palabra. Asimismo, ha omitido cualquier referencia a los derechos que asisten, igualmente al investigado, y su cumplimiento es patrimonio de la debida diligencia y buena praxis judicial: así, el derecho a la dignidad, a la presunción de inocencia y a la congruencia penal.

Aun cuando podemos comprender que la introducción, en el elenco básico del nuevo artículo 118 LECrim., de estos derechos (alegaciones, prueba, impugnación, última palabra, dignidad, presunción de inocencia y congruencia penal), conllevaría, en no pocos casos, una exposición e interpretación, detallada, completa y pausada del, en ocasiones, ya de por sí complejo contenido de dichos derechos, estimamos oportuna su incorporación, para una integral conformación legal del derecho de defensa.

Finalmente, hemos de advertir que el derecho de información, sustento esencial de la imprescindible publicidad interna del proceso, ha sido, ciertamente, fortalecido, reforzado, o si se prefiere, afianzado, pero el Legislador ha perdido una extraordinaria ocasión para regular un principio tan esencial, estructural y trascendental, como lo es la publicidad del proceso penal.

La multiplicidad de factores –complejidad, riesgo de fuga, posible manipulación o pérdida de fuentes de prueba, frustración de la investigación, peligro grave para la vida de las personas, entre otros– que pueden influir en las distintas fases de cada concreto proceso penal, y de manera especialmente intensa, en la instrucción,

es razón de suficiente envergadura para admitir que la futura regulación, que cabe esperar de la publicidad y el secreto procesal, ha de otorgar, a nuestros Jueces y Magistrados, un amplio margen de discrecionalidad. Ahora bien, ello no resulta óbice para reclamar una regulación mínima, elemental o básica de la publicidad del proceso penal, en la que se fijen, cuando menos, las líneas rojas del secreto procesal, y se indique con meridiana claridad si cabe una investigación previa a la primera atribución/imputación delictiva, efectuada de espaldas al investigado, cuál sea su límite temporal máximo y la determinación general de la validez o nulidad de los concretos actos de investigación y de prueba preconstituida efectuados sin la debida contradicción.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo: Análisis comparativo y propuestas de mejora*, Ed. Bosch, 2015.

ARANGÜENA FANEGO, C., «*El Derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010*», *Revista General de Derecho europeo, Revista General de Derecho procesal* n.º 24, IUSTEL, 2011.

ASENCIO MELLADO, J.M.,

- *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Ed. Trivium, Madrid, 1989.
- «*El imputado en el proceso penal español*», en «*La restricción de los derechos fundamentales en el proceso penal español*», CGPJ, Madrid, 1993.
- *Derecho procesal penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- *La reforma del sistema de medidas cautelares*, en VV.AA., *La reforma del proceso penal* (Directores: José M.ª ASENCIO MELLADO y Olga FUENTES SORIANO; Coordinadora: Carmen CUADRADO SALINAS), Ed. La Ley, Madrid, 2011.

BENITO LÓPEZ, A. y SÁEZ VALCÁRCEL, «*La investigación penal*», en VV.AA., «*Hacia un nuevo proceso penal*», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J., «*La tabla de garantías de la víctima en el proyecto de reforma del proceso penal español*», *Diario La Ley* n.º 8518, 14 de abril de 2015.

CALAZA LÓPEZ, S.,

- *Los procesos sobre la capacidad de las personas*, Ed. IUSTEL, Madrid, 2007.
- *Garantías constitucionales del proceso judicial español*, Ed. Colex, Madrid, 2011.
- *El binomio procesal. Derecho de acción-Derecho de defensa. Desde la concepción clásica romana hasta la actualidad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.

48/AJV, 11 (2017)

- *La tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, «Constitución y democracia: ayer y hoy», Editorial Universitas, Madrid, 2012.
- «*Sospechosos, investigados, denunciados, querellados, imputados, procesados, acusados, encausados y, al fin... ¿Condenados o absueltos? Todo ello sin “dilaciones innecesarias”*», RJE La Ley, 14 de noviembre de 2016.
- «*Proyecciones del derecho de defensa tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Son todas las que están pero no están todas las que son*», Actualidad jurídica Aranzadi, 2016.
- «*Fortalecimiento de las garantías procesales y agilización de la Justicia a la luz de la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*», Revista General de Derecho procesal, IUSTEL, 2016.

CARRILLO, «*Información y secreto. ¿relaciones conflictivas?*», Revista Jueces para la democracia n.º 23, 1994.

CORDON MORENO, F., *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1999.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «*La Constitución española y los principios rectores del proceso civil*», en «*Principios constitucionales en el proceso civil*», Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993.

COUTERE,

- *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1951.
- *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, 1945.

CUADRADO SALINAS, C., «*El derecho de defensa y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducida por las Leyes 8/2002 y 38/2002 de 24 de octubre*», Revista General de Derecho procesal n.º 1, IUSTEL, 2003.

DE LUCA, J.A., *El secreto de las fuentes periodísticas en el proceso penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.

DE MORAES ROCHA, J. L. y CONDE CORREIA, J., «*Sistema de procedimiento penal portugués*», en «*Sistemas penales europeos*», Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2002.

DE OÑA NAVARRO, J. M., «*El derecho de defensa en la fase de instrucción del proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional*», en «*Constitución y garantías penales*», Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, Madrid, 2004.

DEL MORAL GARCÍA, A. y SANTOS VIJANDE, J.M., *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 1996.

DOMÍNGUEZ CABRERA, M.P., «*La publicidad de las resoluciones concursales a través de un portal de Internet tras la reforma introducida por el Real Decreto 158/2008, de 8 de febrero*», Diario La Ley n.º 7007, 8 de septiembre de 2008.

ENÉRIZ OLAEXHEA, F., «*El proyecto de Ley de Transparencia: transparencia de la actividad pública y publicidad activa*», Revista Aranzadi Doctrinal num. 1/2013.

FUENTES SORIANO, O., «*Sobre el Fiscal instructor y la igualdad de las partes en el proceso*», en VV.AA., *La reforma del proceso penal* (Directores: José M.ª ASEN-

CIO MELLADO y Olga FUENTES SORIANO; Coordinadora: Carmen CUADRADO SALINAS), Ed. La Ley, Madrid, 2011.

GIMENO SENDRA, V.,

- *Fundamentos del Derecho Procesal (Jurisdicción, acción y proceso)*, Ed. Civitas, Madrid, 1981.
- *Los procedimientos penales simplificados*, Poder Judicial n.º especial, GGPJ, Madrid, 1988.
- *Constitución y proceso*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988.
- *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Ed. Colex, Madrid, 2007.
- «*Corrupción y propuestas de reforma*», *Diario La Ley* n.º 7990, 26 de diciembre de 2012.
- *Manual de Derecho procesal penal*, Ed. Castillo de Luna, Madrid, 2015.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., «*El derecho a la defensa y la marca de Caín*», en *Legalidad y defensa. Garantías constitucionales del Derecho y la Justicia penal*, Ed. Castillo de Luna, Madrid, 2015.

GONZÁLEZ MONJE, A., «*La presunción de inocencia en la Unión Europea: 2016/434 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal. Determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio*», *Revista General de Derecho Europeo* n.º 39, 2016.

GUERRERO PALOMARES, S., «*El derecho de traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim. tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril*», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num. 41/2016.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J.,

- «*El estatuto del imputado en el proceso penal*», en VV.AA., «*Hacia un nuevo proceso penal*», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- «*El estatuto del defensor en el proceso penal*», en VV.AA., «*Hacia un nuevo proceso penal*», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

JUANES PECES, A., «*Los juicios paralelos*», *Actualidad Jurídica Aranzadi* n.º 378, 1999.

KAFKA, F., *El proceso*, Ed. Alianza, 5.ª reimpresión, Madrid, 2002.

LÓPEZ GÓMEZ, A.M., *Estrategias de la transparencia. Imposturas de la comunicación mediática*, Universidad de Santiago de Compostela, 2009.

LÓPEZ JARA, M., «*La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal*», *Diario La Ley* n.º 8540, 15 de mayo de 2015.

LÓPEZ ORTEGA, J. J., «*Secreto y publicidad en el proceso penal. Los juicios paralelos*», en «*Poder judicial y medios de comunicación*», *Estudios de Derecho Judicial* n.º 39, 2001.

50/AJV, 11 (2017)

LÓPEZ ORTEGA, J.J. y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, «*El proceso penal como sistema de garantías (IV). La presunción de inocencia como elemento estructurador del proceso penal acusatorio*», *Diario La Ley* n.º 8121, 8 de julio de 2013.

LÓPEZ YAGÜES, V., «*La condición de imputado en el proceso penal español. Formas de adquisición y status jurídico que conlleva. Ideas para su reforma*», en VV.AA., *La reforma del proceso penal* (Directores: José M.ª ASENCIO MELLADO y Olga FUENTES SORIANO; Coordinadora: Carmen Cuadrado Salinas), Ed. La Ley, Madrid, 2011.

LOZANO EIROA, M., «*El derecho al silencio del imputado en el proceso penal*», *Diario La Ley* n.º 7925, 2012.

MACAHADO, A., *Juan de Mairena*, Ed. Bibliotex, Madrid, 2001.

MARIÑEZ NAVARRO, F. y VALENZUELA MENDOZA, R.E., «*Gobierno abierto. ¿Más innovaciones? ¿Más gobierno? ¿Más sociedad? ¿En qué consiste? Propuestas para los gobiernos locales*», EGAP MAPorrúa, Monterrey, 2013.

MIRAROS, C.,

- «*El derecho del acusado a defenderse por sí mismo a la luz de la Constitución Española y de los instrumentos Internacionales ratificados por España*», *Revista General de Derecho procesal* n.º15, Iustel, 2008.
- *El expediente judicial electrónico*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2010.
- «*Nuevos retos para la Administración de Justicia ante el avance de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información*», *Revista Jurídica del Notariado* n.º extra 12, 2012.

MORENO CATENA, V.,

- «*Algunos problemas del derecho de defensa*», en «*La reforma del proceso penal*», II Congreso de Derecho procesal de Castilla y León, Madrid, 1989.
- «*El papel del Juez y del Fiscal durante la investigación del delito*», en VV.AA., «*Hacia un nuevo proceso penal*», Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.

MUERZA ESPARZA, J.,

- «*El secreto en el nuevo Código Procesal Penal*», *Actualidad Jurídica Aranzadi* 868/2013.
- «*Sobre la publicidad en la investigación penal: perspectivas de futuro*», *Diario La Ley* n.º 8341, 26 de junio de 2014.
- «*Sobre las declaraciones ante la Policía y su valor probatorio*», *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 909/2015.
- *Las reformas procesales penales de 2015*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2015.

MUÑOZ CUESTA, F.J., «*Secreto del sumario y derecho de defensa: un difícil equilibrio*», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* núm. 21/2008.

ORTEGO PÉREZ, F., «*De los delitos, de ciertas penas... y de algunas instrucciones (La justicia penal en los medios de comunicación)*», *Diario La Ley* n.º 7346, 19 de febrero de 2010.

- PEDRAZ PENALVA, E., *Notas sobre publicidad y proceso, en Estudios de Derecho procesal en honor de Victor Fairén Guillén*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
- REYNA ALFARO, L.M., *Persuasión y storytelling aplicados a la defensa penal. Nuevas expresiones de la litigación*, Instituto vasco de Derecho procesal, San, 2015.
- RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Ed. Dykinson, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R.,
- «*El secreto del sumario como límite al derecho a la libertad de información*», en VV.AA., «*La instrucción del sumario y las diligencias previas*», Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.
 - *La libertad de información y el secreto de la instrucción. Consecuencias penales. Propuestas*, Ed. Comares, Granada, 1999.
 - *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Ed. Comares, Granada, 2000.
 - «*Los juicios paralelos*», *La Ley Penal* n.º 90, 2012.
- RUIZ RAMO, J., «*La formalización de la imputación: análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional 186/90, de 15 de noviembre*», en «*Cuestiones de Derecho procesal penal*», CGPJ, Madrid, 1994.
- VARELA CASTRO, L., «*El juicio sobre la acusación*» en VV.AA., *Hacia un nuevo proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- VAZQUEZ MÉDEL, M.A., «*La opacidad de la transparencia televisiva: estrategias de descubrimiento/estrategias de encubrimiento*», integrado en la obra *Estrategias de la transparencia. Imposturas de la comunicación mediática*, coordinada por LÓPEZ GÓMEZ, A.M., Universidad de Santiago de Compostela, 2009.
- VAZQUEZ SOTELO, J.L.,
- *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1984.
 - *Presunción de inocencia del imputado*, Ed. Bosch, Barcelona, 2002.
- VILLORIA, M., *El marco de integridad institucional en España. Situación actual y recomendaciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- VV.AA., *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.
- VV.AA., *Hacia un nuevo proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- VV.AA., *La reforma del proceso penal* (Directores: José M.ª ASENCIO MELLADO y Olga FUENTES SORIANO; Coordinadora: Carmen Cuadrado Salinas), Ed. La Ley, Madrid, 2011.
- VV.AA., *Ley de Enjuiciamiento Criminal comentada*, coordinada por JUANES PE-CES, A., Ed. El Derecho, Madrid, 2015.